

DERECHO CONSTITUCIONAL II

TEMA 1: LA MONARQUÍA.

1. Forma política del Estado.

Art 1.3 CE: “*La forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria.*”.

Se va a proteger de forma especial frente a una reforma, mediante el procedimiento agravado, al encontrarse recogida en el Título Preliminar de la CE.

El término de forma política no es la fórmula típica a la que se suele hacer referencia porque lo normal es hablar de:

- Forma de Estado:
 - Aquello que hace referencia a la relación que existe entre los diferentes elementos del Estado, es decir el poder, la población y el territorio. Si se analiza dicha relación se podría decir que la forma de un Estado es: democrática, autoritaria, marxista...
 - Hay otro sector de la doctrina que dice que la forma de Estado también puede hacer referencia a la forma en la que se organiza el territorio de un Estado, y que por lo tanto se puede hablar de Estados: autonómicos, regionales, federales...
- Forma de Gobierno:
 - Se basa en la relación que existe entre los diferentes órganos constitucionales del Estado, por lo tanto, la forma de Gobierno puede ser: parlamentaria, presidencialista, sistema de asamblea...
 - Otro sector doctrinal entiende que también podemos referirnos en sentido estricto a sobre quién recae la titularidad de la jefatura del Estado, así se puede distinguir entre: monarquía y república.

Cuando en la CE se habla de forma política se habla, por tanto, de forma de gobierno (**Art 1.3 CE**).

a. Monarquía parlamentaria.

La monarquía parlamentaria es una novedad incluida en la CE 1978.

Contar con una monarquía parlamentaria significa que el poder político pasa del monarca al gobierno, es decir, “*el rey reina, pero no gobierna*”. Por lo tanto, el rey no tiene responsabilidad de ningún tipo.

Durante la historia se ha pasado por una serie de tipos de monarquías como las siguientes:

- Monarquía absoluta: En la que el rey tiene todo el poder, realiza todas las funciones del Estado y todas las instituciones dependen de él.
- Monarquía limitada: Aquellas en las que el monarca se va desprendiendo de poderes que van asumiendo otros órganos, principalmente el Parlamento, pero sigue conservando poderes y dichos poderes siguen prevaleciendo en la formación de la voluntad del Estado.
- Monarquía constitucional: En la que el rey sólo tiene los poderes que le otorga el ordenamiento jurídico. Sigue participando en la formación de la voluntad del Estado, aunque de forma mínima.
- Monarquía parlamentaria: Es la monarquía que se va a instaurar en la mayoría de estados democrático. En ellas, el rey no va a tener poder de decisión alguno y no va a formar parte de los poderes del Estado. Es un intento de conciliar los elementos esenciales de toda monarquía con los Estados democráticos.

En España la monarquía existía antes de la CE 1978, pero se va a legitimar con ella. Las Leyes Fundamentales franquistas configuraban una monarquía limitada y

preveían que Franco sería quien eligiera al futuro monarca, el cual sería don Juan Carlos de Borbón, saltándose así el orden sucesorio. Durante la Transición, y debido a las leyes para la reforma política, se reforzará la posición del monarca y se le dará un gran papel en todo el proceso del cambio político. De forma que la actual monarquía parlamentaria se legitima históricamente en el año 1977 con la renuncia de don Juan de Borbón al trono español, y democráticamente se legitimaría en el año 1978 con la ratificación de la CE por el pueblo a través del referéndum que se llevó a cabo en diciembre de ese año.

b. Configuración de la Corona.

Se regula en el Título II de la CE, **artículos 56-65**.

La corona es un órgano constitucional que se utiliza para designar a la jefatura del Estado y que está personificada en la figura del rey.

i. Artículos sobre la Corona en el Título II de la CE.

Art 56: Se introduce la Corona.

Art 57:

- Se hace referencia expresa al nombre de quién iba a ser en ese momento el rey. Es una forma de legitimar su figura.
- Se establece el orden de sucesión a la Corona:
 - El heredero del rey será el primogénito, es decir, el primer hijo varón, y si este tuviera hijos, estos serían los siguientes en el orden sucesorio.
 - Se prefieren los descendientes directos sobre los colaterales.
 - También se menciona que se prefiere el varón a la mujer en el mismo grado, y en el mismo sexo el de mayor edad.
- Problemas que plantea: Se vulnera el **artículo 14 CE** (igualdad sin discriminación) al prevalecer el varón sobre la mujer.
- Las Cortes Generales van a intervenir en la sucesión a la Corona para resolver las abdicaciones, las renunciaciones y cualquier duda que exista sobre la sucesión a través de una LO. Por ejemplo: **LO 3/2014** (abdicación de Juan Carlos I en Felipe VI). Además, van a intervenir para prever la sucesión a la Corona cuando se hayan extinguido todas las líneas con derecho de sucesión.
- El príncipe heredero, desde su nacimiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados al sucesor de la Corona.
- Las personas con derecho a la sucesión al trono quedarán excluidas de este si contraen matrimonio con la prohibición expresa del rey y las Cortes. Se incluye a la propia persona y a los descendientes.

Art 59:

- Regencia legítima: Figura necesaria en los casos de:
 - Inhabilitación del rey: Sucede cuando existe cualquier circunstancia que impida al rey ejercer sus funciones. Esta inhabilitación debe ser reconocida por las Cortes Generales. El heredero, si fuera mayor de edad, sería el regente, y en su defecto el padre, madre o el pariente de más edad del rey. Durará hasta que las Cortes Generales consideren que ha desaparecido la causa que dió lugar a la inhabilitación.
 - Minoría de edad del rey: La CE dice que será regente el padre o la madre, y en su defecto, el pariente de más edad más próximo a sucederle en la Corona. La Regencia durará hasta que el rey alcance la mayoría de edad.

En ambos casos se exige que sea español y mayor de edad.

- Regencia parlamentaria: Las Cortes nombran al regente, en caso de no existir sucesores a la Corona, pudiendo ser hasta 5 personas.

Art 60: Se regula la figura del tutor del rey. Será necesario cuando el rey sea menor de edad para la protección de sus derechos e intereses.

- Tutoría testamentaria: Será tutor del rey menor la persona a la que el rey difunto haya nombrado en su testamento, siempre que este sea español de nacimiento y mayor de edad.
- Tutoría legítima: En defecto de la tutoría testamentaria, será el tutor el padre o la madre del rey menor de edad, siempre que permanezcan viudos.
- Tutoría parlamentaria: Si no se puede nombrar un tutor en base a los anteriores supuestos, serán las Cortes las encargadas de nombrar a un tutor español de nacimiento, mayor de edad y que no ostente ningún tipo de cargo o representación política.

El cargo de tutor y el cargo de regente son incompatibles salvo que recaigan en el padre, madre o ascendientes del rey.

c. Funciones del rey (art. 56, 62 y 63 CE).

El significado de la corona y de las funciones que se le encomiendan, se encuentra resumido en los **artículos 56 y 63**. Sus funciones se agrupan según sus relaciones con las distintas instituciones:

i. En relación con el poder legislativo.

- El rey sanciona y promulga las leyes:
 - La sanción es un acto de perfeccionamiento de la ley que significa dar el visto bueno a la misma, es decir, autorizarla. Sin su sanción la ley no va a poder entrar en vigor. Además, el rey promulga las leyes, es decir, permite que sean publicadas en el BOE.
 - Esta función sólo se refiere a las leyes aprobadas por las Cortes Generales (LO y LOrd). Por lo tanto, no se refiere a las Leyes Autonómicas, ya que en los Estatutos de Autonomía se establece que estas serán sancionadas por el Parlamento Autonómico y promulgadas en nombre del rey.
- El rey tiene derecho de veto, es decir, puede decidir no sancionar una norma. En estos casos, las Cortes Generales buscan alternativas para poder promulgar las normas, ya que se considera que no debe recaer en el monarca la potestad de aprobación de una norma. Como ocurrió en Francia con la ley del aborto cuando se inhabilitó al rey, o en Luxemburgo donde se reformó la constitución para eliminar su derecho a veto.
- El rey convoca a las Cortes Generales al comienzo de la legislatura, así da su visto bueno al decreto de convocatoria de dichas Cortes.
- El rey disuelve las Cortes Generales en todos los supuestos en los que las mismas se disuelven mediante su firma en el decreto correspondiente:
 - Cuando se lleva a cabo un proceso de reforma agravado.
 - Cuando se acaba la legislatura de forma ordinaria.
 - En los casos de disolución anticipada por iniciativa del Presidente del Gobierno, es decir, en los casos de dimisión.
 - Cuando en dos meses no se ha logrado nombrar un Presidente del Gobierno.
- El rey es el encargado de convocar elecciones.

ii. En relación con el poder ejecutivo.

- Propone al candidato a la presidencia del Gobierno: Normalmente dicho candidato es el que cuenta con más votos en elecciones, pero el rey puede proponer al que quisiera. A continuación, este candidato debe obtener el respaldo del Congreso.
- Nombra al Presidente del Gobierno a aquel candidato que haya obtenido la confianza parlamentaria.
- Nombra y separa a los miembros del Gobierno a propuesta del Presidente del Gobierno.
- El rey debe ser informado de los asuntos de estado y presidir el Consejo de Ministros para dicho objetivo: Esta función se llevará a cabo a propuesta del Presidente del Gobierno.
- Expedir los decretos aprobados por el Consejo de Ministros, es decir, darles el visto bueno.
- Otorgar empleos civiles, militares, honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- El rey es el mando supremo de las Fuerzas Armadas de forma simbólica, ya que el poder efectivo lo tiene el Gobierno.

iii. En relación con el ámbito internacional.

- El rey acredita a los embajadores y representantes diplomáticos.
- El rey declara la guerra y firma la paz previa autorización de las Cortes Generales.
- El rey presta su consentimiento para que el Estado se obligue mediante Tratados Internacionales conforme establezca la ley.
- El rey ejerce el derecho de gracia con las excepciones de los delitos cometidos por los miembros del Gobierno:
 - En el ámbito penal se refiere a indultar, puede consistir en:
 - Que no se le aplique la condena
 - Que se le reduzca la pena aplicable.
 - Que se le conmute por otra cosa, por ejemplo, llevar a cabo servicios para la comunidad.

Los indultos se otorgan a propuesta del Ministerio de Justicia y con acuerdo del Consejo de Ministros.

iv. Otras funciones del rey.

- Ser el alto patronazgo de las Reales Academias. Es un cargo honorífico.
- El rey será el encargado de convocar los referéndums consultivos.

d. Responsabilidad del rey.

i. Irresponsabilidad política.

La mayoría de los Jefes de Estado tienen irresponsabilidad política, en el caso de nuestro Jefe de Estado esta es mucho más amplia. La irresponsabilidad política implica la imposibilidad de derivar del ejercicio de su cargo sanción política de ningún tipo. Esto es posible porque estamos en una monarquía parlamentaria y por lo tanto las competencias del rey son puramente formales, son lo que se denominan actos debidos.

Pero de sus actuaciones alguien tiene que asumir esa responsabilidad, sus actos deben ser refrendados en la forma que establece el **artículo 64** y con las excepciones que nos marca el **artículo 65**.

El refrendo se define como una institución parlamentaria mediante la cual se autentifica el acto de un tercero y se asume la responsabilidad que a éste hubiera correspondido.

El encargado de refrendar los actos del rey es, generalmente, el Presidente del Gobierno. Si este no pudiera también pueden refrendar los actos del rey los ministros. Y en dos ocasiones, como las siguientes, el Presidente del Congreso:

- Cuando el rey nombre al Presidente del Gobierno, ya que dicha persona tiene competencias efectivas todavía.
- Cuando no exista un Presidente del Gobierno, es decir, cuando se disuelvan las Cortes o cuando no se haya establecido un Presidente nombrado.

Un refrendo se lleva a cabo:

- De manera expresa: A través de una firma.
- De forma tácita: Cuando se refrenda la actuación del rey con la mera presencia del órgano refrendante en las actividades oficiales del rey.
- De forma presunta: Cuando no hay nada que me indique que la actuación del rey no es válida, por tanto, se presume correcta.

No se tienen que refrendar todos los actos, pero cualquier acto no refrendado no va a ser válido. Excepciones al refrendo:

- El nombramiento de los miembros civiles y militares de la Casa Real.
- La distribución del presupuesto para su familia y la Casa Real.
- Los actos que realice como ciudadano particular.

El resto de miembros de la familia real se encontraban hasta el año 2014 en una situación procesal de simples ciudadanos, no teniendo los privilegios del aforamiento, la cual es esa condición que se va a otorgar a determinados cargos públicos y del poder judicial, lo que significa que van a ser juzgados directamente por tribunales superiores. En el año 2014, se reforma la **LOPJ** para incluir como personas aforadas a la Reina Consorte o el Consorte de la Reina, la Princesa o Príncipe de Asturias y su Consorte, y el Rey o Reina que hubiera abdicado y si Consorte.

ii. Inviolabilidad de la persona del rey.

La persona del rey es inviolable, es decir, no tiene responsabilidad civil ni penal. Existe una única excepción, regulado por el **artículo 27 del Estatuto de la Corte Penal Internacional**, *“no serán eximidos de responsabilidad penal los Jefes de Estado o de Gobierno si se comete alguno de los cuatro grandes tipos de delitos que se juzgan en esta corte”*:

- Crímenes de genocidio.
- Crímenes de guerra.
- Crímenes de agresión.
- Crímenes contra la humanidad.

TEMA 2: LAS CORTES GENERALES.

*Se hace referencia siempre al Congreso y a los diputados (si hay una excepción se definirá de forma expresa).

1. Origen y evolución histórica.

El origen de los Parlamentos es de carácter político y británico, aparecen los primeros en la Baja Edad Media (s. XIII-XIV). Su creación está fundamentada en razones económicas: Los monarcas necesitaban pedir subsidios (impuestos) a las clases sociales, especialmente la nobleza y el clero, pedían a cambio representación para participar en la dirección de los asuntos públicos. Así, nacen las primeras asambleas.

La evolución va a ser diferente en Reino Unido que en el resto de los Estados europeos:

- En Inglaterra, el Parlamento se convierte en el centro del poder político.
- En el resto del continente europeo, se afianza la monarquía absoluta y habría que esperar casi un siglo para que, como reacción al Antiguo Régimen, el Parlamento se convierta en el único órgano representativo.

Actualmente, los Parlamentos siguen siendo los máximos representantes de la voluntad popular. Son las instituciones democráticas por excelencia.

2. Las Cortes Generales como órgano del Estado.

Se regulan en el **Título III (artículo 66 y ss.) CE**.

Las Cortes Generales son:

- Un órgano constitucional del Estado.
- El máximo órgano representativo.
- Bicameral: Cámara alta / Cámara baja, Congreso / Senado.
- Órgano deliberante y colegislador: Lo que significa que deliberan y debaten las leyes que deben aprobar ambas cámaras.
- Órgano permanente: Aunque se renueve, siempre hay un órgano de guardia (la Delegación Permanente) encargado de ejercer sus funciones.

3. El modelo electoral.

La composición de las Cortes se basa en un determinado modelo electoral. Nuestra CE opta por un modelo representativo respaldado en el **artículo 23**, que recoge el derecho de sufragio activo y pasivo; en el **artículo 67.2**, que prohíbe el mandato imperativo; y en la **LOREG (LO 5/1985)**.

El derecho electoral es el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de los órganos representativos, y las normas que afectan al derecho de las personas a participar en la designación de estos órganos.

a. Principios del derecho electoral.

- Impedimento del falseamiento de la voluntad popular: Deben protegerse los resultados de las votaciones de manipulaciones y falsificaciones que atenten contra la voluntad popular.
- Conservación del acto electoral: Se presume la legalidad de los actos que se desarrollan durante el proceso electoral, y por tanto, solo se podrá declarar la nulidad y la reiteración de elecciones cuando los vicios y regularidades que se produzcan en un procedimiento afecten al resultado electoral final. Esa nulidad siempre se va a referir a la votación celebrada en una sección o mesa concretas. El **artículo 109 y ss. LOREG**, se regula el contencioso electoral,

que es la posibilidad de poder recurrir alguno de los actos del procedimiento electoral.

- Unidad del acto electoral: Se refiere a que el proceso electoral es un acto único en el que concurren un conjunto de voluntades que dan lugar a un resultado. Excepciones:
 - Voto por correo.
 - Cuando existe un horario oficial diferente.
 - Imposibilidad de constitución de las mesas electorales.

b. La Administración electoral.

Es una institución que tiene como finalidad garantizar, en base a lo establecido en la ley, la transparencia y la objetividad del proceso electoral. Está formada por:

- Las mesas electorales (**artículos 23 y ss. LOREG**): Para formar parte de una mesa electoral se exige, de carácter general:
 - Tener más de 18 años y menos de 70 años.
 - Saber leer y escribir.

La mesa está formada por un presidente, al que se le exige tener el título de bachiller, FP de segundo grado, o en su defecto al menos el graduado escolar, y dos vocales que se van a elegir por sorteo público en los ayuntamientos, entre aquellas personas que estén censadas. Se tendrá que elegir, de la misma forma, a dos suplentes para cada uno de los puestos. Una vez llevado a cabo el sorteo, se debe notificar en un plazo de 2 días, junto con un manual de instrucciones. Y se da un plazo de 7 días para alegar alguna causa que te impida formar parte de la mesa electoral.

Está retribuido con el derecho a un permiso retribuido de jornada completa el día de la votación y a una reducción de 5 horas de trabajo el día posterior.

Cada mesa electoral pertenece a una sección y a cada sección se le asignan entre 500 y 2000 electores.

- Juntas electorales (**artículos 8 y ss. LOREG**): Son un órgano de la administración electoral de carácter permanente, y que va a tener según su tipología, unas funciones determinadas. De esta forma, la LOREG establece que hay tres tipos:
 - Junta Electoral Central: Está formada por las siguientes personas:
 - 8 vocales, que van a ser magistrados del Tribunal Supremo. Son elegidos por sorteo por el Consejo General del Poder Judicial.
 - 5 vocales, que serán catedráticos de derecho, ciencia política o sociología. Son elegidos a propuesta de los partidos políticos con representación en el Congreso.

Se va a encargar de:

- Dirigir y supervisar la actuación de la Oficina del Censo Electoral.
- Aprobar los modelos de acta de constitución de las mesas electorales.
- Velar por el cumplimiento de las normas relativas a los gastos y cuentas electorales.
- Resolver cualquier queja o reclamación relativa a la LO.
- Imponer multas a aquellos que incumplan la LO.
- Proclamar a las personas electas.
- Junta Electoral Provincial.
- Junta Electoral de Zona.

Interviene la Oficina del Censo Electoral aunque no forma parte de la Administración Electoral según el **artículo 8 LOREG**. Contiene las inscripciones de todos los que reúnen los requisitos para ser elector, es decir, para poder votar. Se compone de:

- Electores residentes en España.
- El Censo de Electores Residentes Ausentes (CERA).

La Oficina del Censo Electoral será la encargada de coordinar todo el proceso de elaboración del Censo, y de remitir a los electores su tarjeta censal.

c. El procedimiento electoral.

Es el conjunto de actos que desembocan en la constitución de un órgano representativo. Pasos:

- La presentación y proclamación de las candidaturas (**artículos 44 y ss. LOREG**): Se pueden presentar:
 - Partidos y Federaciones inscritos en el registro correspondiente.
 - Coaliciones de partidos.
 - Agrupaciones de electores que reúnan el número de firmas que se determine en la ley (1% de las personas inscritas en el Censo correspondiente).

Las candidaturas se van a presentar ante la Junta Electoral en un plazo de 15-20 días desde que se convocaron las elecciones. En dicho escrito de presentación se ha de incluir:

- La denominación.
- Las siglas.
- El símbolo del partido.
- El nombre y apellidos de todos los candidatos.
- Toda la documentación que acredite que la persona tiene la condición de elegible y que acepta presentarse.

No pueden presentarse candidaturas que:

- Símbolos que reproduzcan la bandera de España.
- Denominaciones y símbolos referidos a la Corona.

Con la modificación de la LO se incluye el **artículo 44 bis** para introducir el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres. Ningún candidato puede presentarse en más de una circunscripción (distrito electoral), ni estar en más de una lista.

- Campaña electoral (**artículos 53 y ss. LOREG**): Conjunto de actividades que se van a llevar a cabo para captar el voto. Dura 15 días. Los actos de la campaña electoral son:
 - La propaganda electoral.
 - Los actos de campaña (mítines): Se regulan por la **LO del Derecho de Reunión**. Los Ayuntamientos reservarán locales de uso gratuito para estos actos y colocarán carteles.
 - Uso de los medios de comunicación públicos: Forma de garantizar el pluralismo político y la neutralidad informativa.
 - Encuestas electorales: Tienen que ir acompañadas de la documentación necesaria para verificar que son legales. En los cinco días anteriores a las votaciones no se podrá llevar a cabo ninguna encuesta.
- Constituir las mesas electorales: El presidente y los vocales tienen que estar presentes a las 8 horas del día de las votaciones. En cada mesa tiene que haber:

- Una urna.
- Una cabina.
- Sobres y papeletas suficientes.
- Votaciones: Se llevarán a cabo de 9.00-20.00. El derecho a votar lo tenemos que acreditar a través de la inscripción en las listas del Censo correspondiente y presentando el DNI. Se dirá en voz alta el nombre de la persona y se procederá a la votación. Después de las 20.00 se incluyen los votos por correo por el Presidente, los miembros de la mesa votarán en ese momento. Las personas que tiene derecho de sufragio activo según el **artículo 2 LOREG** son:
 - Los españoles mayores de edad que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos en el **artículo 3 LOREG**:
 - Condenados por sentencia judicial firme a la privación del derecho de sufragio por el tiempo de su cumplimiento.

Las personas que tienen del derecho de sufragio pasivo (**artículo 6 LOREG**) son: los españoles mayores de edad que poseyendo la cualidad de elector (que puede votar) no se encuentren incurso en alguna de la siguientes causas de ilegitimidad:

- Ser miembro de la Familia Real.
- El presidente del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Consejo de estado, Tribunal de Cuentas...
- Condenados por sentencia firme.
- Escrutinio: Recuento de votos. Se realiza públicamente por las mesas electorales, el presidente dirá en voz alta a quien se dirige dicho voto, debe comprobar que el número total de votos coincide con el número de votantes anotados en las listas. Lo hará público en un acta.
 - Voto nulo: No se contabilizan.
 - Aquellos votos que se emitan en sobres o en papeletas diferentes de los oficiales.
 - Sobres con más de una papeleta.
 - Papeletas con algún tipo de modificación.
 - Votos en blanco: Aquellos sobres vacíos. Se ejerce el derecho al voto, pero sin que el voto vaya a ningún partido. Favorece a los partidos mayoritarios.

Los componentes de la mesa entregan al juzgado de primera instancia de la demarcación correspondiente toda la documentación, el juez entregará una copia a la Junta Electoral.

- Proclamación: La Junta Electoral será la encargada de proclamar a los candidatos elegidos.

El **artículo 70.2 CE** dice que toda la proclamación de los candidatos está sometida a un control judicial. Implica la posibilidad de interponer un Recurso Contencioso Electoral (**artículos 109 y ss. LOREG**) contra las resoluciones de las Juntas Electorales relativas a la proclamación de los resultados. Pueden interponer dicho recurso:

- Los candidatos que se hayan presentado.
- Los representantes de las candidaturas.
- Los partidos políticos, asociaciones o federaciones que hayan presentado candidatura.

Será competencia de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Para interponerlo hay tres vías desde la proclamación de los elegidos. La sala del supremo podrá decidir lo siguiente:

- La inadmisión del recurso si no hay fundamentos suficientes, y por tanto, declarar la validez de las elecciones y de los candidatos elegidos.
- La nulidad de la proclamación de varios candidatos como elegidos y proclamar a los que corresponde.
- La nulidad de las elecciones celebradas en una o más mesas electorales, y convocar de nuevo elecciones en esas mesas.

La sentencia del Tribunal Supremo es susceptible de ser recurrida ante el Tribunal Constitucional.

d. Composición.

i. Congreso de los diputados.

Artículo 68 CE:

- El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 diputados (El **artículo 162 LOREG** especifica que tiene 350 diputados) elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo (esto es algo relativo, ya que en España las listas electorales son cerradas y bloqueadas, es decir, que tu puedes directamente votar a un partido, pero dentro del mismo no puedes votar a quien quieras) y secreto.
- La circunscripción electoral es la provincia, es decir, que la provincia delimita el conjunto de electores a partir del cual se va a proceder a la distribución de los escaños. Las excepciones serán Ceuta y Melilla, las cuales son ciudades autónomas.
- El Congreso se elige por cuatro años o hasta la disolución de las cámaras.

RD de Convocatoria de Elecciones: A cada provincia le corresponde un determinado número de escaños. **Artículo 162 LOREG:**

- A cada una de las 50 provincias le corresponde un mínimo inicial de dos diputados.
- Ceuta y Melilla están representadas cada una por uno.
- Los 248 diputados restantes se cubren se distribuyen entre las provincias conforme a su población.
 - Cuota de Reparto: Es el resultado de dividir la población total de derecho por los 248 diputados restantes.
 - El número de diputados que va a corresponder a cada provincia se obtendrá de dividir la población con derecho en dicha provincia entre la Cuota de Reparto. Se deben sumar, además, los dos que se dan por ley a cada provincia. Si sobran diputados, darán a la provincia que tenga los decimales más altos.
 - Ejemplo: La Cuota de Reparto es de 141.129,03.
 - La población total con derecho de Madrid es de 4,5 millones. Le corresponden: 33 diputados.
 - La población total con derecho de Ciudad Real es de 1 millón. Le corresponden: 9 diputados.
 - La población total con derecho de Sevilla es de 2.300.000. Le corresponden: 18 diputados.

Artículo 163 LOREG:

- No se van a tener en cuenta las candidaturas que no hayan obtenido al menos el 3% de los votos válidos.

- Se ordenan de mayor a menor en una columna los números los votos obtenidos por las restantes candidaturas.
- Ejemplo:

Ejemplo práctico: 480.000 votos válidos emitidos en una circunscripción que elija ocho Diputados. Votación repartida entre seis candidaturas:

A(168.000 votos) B(104.000) C(72.000) D(64.000) E(40.000) F(32.000)

División	1	2	3	4	5	6	7	8
A	168.000	84.000	56.000	42.000	33.600	28.000	24.000	21.000
B	104.000	52.000	34.666	26.000	20.800	17.333	14.857	13.000
C	72.000	36.000	24.000	18.000	14.400	12.000	10.285	9.000
D	64.000	32.000	21.333	16.000	12.800	10.666	9.142	8.000
E	40.000	20.000	13.333	10.000	8.000	6.666	5.714	5.000
F	32.000	16.000	10.666	8.000	6.400	5.333	4.571	4.000

Por consiguiente: la candidatura A obtiene cuatro escaños. La candidatura B dos escaños y las candidaturas C y D un escaño cada una.

ii. Senado.

Artículo 69. CE:

- El Senado es la cámara de representación territorial. Es elegido por cuatro años, hasta su fin o hasta la disolución de las cámaras.
 - Hay cuatro por cada provincia (senadores provinciales, se votan en elecciones). Sin contar las provincias insulares, hacen un total de 47 provincias. Por lo tanto, habrá un total de 188 senadores. En las provincias insulares:
 - 3 senadores para:
 - Gran Canaria.
 - Tenerife.
 - Mallorca.
 - 1 senador para:
 - La formación Ibiza-Formentera.
 - Menorca.
 - Fuerteventura.
 - Gomera.
 - Hierro.
 - Lanzarote.
 - La Palma.
 - Para Ceuta y Melilla serán dos senadores respectivamente.
- Es decir, que habrá un total de 208 senadores.
- Los senadores autonómicos: Se designan en base a los Estatutos de Autonomía, generalmente: Se debe ser miembro del Parlamento autonómico y que acepten la propuesta.
 - 1 designado por las Comunidades Autónomas.
 - 1 por cada millón de habitantes.

Ejemplo: A la Comunidad de Madrid le corresponden 4 provinciales, y 8 autonómicos (tiene 7 millones de habitantes).

De esta manera, hay un total de 266 senadores, ya que hay un total de 58 senadores autonómicos.

4. Estatuto jurídico de los parlamentarios.

Es la regulación normativa de los derechos, deberes y prerrogativas de los parlamentarios para garantizar el adecuado ejercicio de sus funciones.

a. Adquisición de la condición parlamentaria (tanto diputados como senadores).

Artículo 20 RCD (Pasos):

- Proclamación del candidato como electo: La Junta Electoral correspondiente será la encargada de realizar esta proclamación y entregarle una credencial.
- La persona elegida tiene que presentar la credencial ante la secretaría de la cámara correspondiente.
- Presentar una declaración de actividades y bienes patrimoniales.
- Prestación del juramento o promesa de acatar la CE: El Tribunal Constitucional afirma que es una consecuencia de considerarla una norma suprema, que implica un deber distinto para los ciudadanos y los poderes públicos:
 - Para los ciudadanos se genera un deber general negativo de abstenerse de llevar a cabo cualquier actuación que vulnere la CE.
 - Para los poderes públicos se genera un deber positivo, que consiste en la realización de sus funciones de acuerdo con la CE.

Se ha interpretado de manera flexible a raíz de los problemas que se plantearon, cuando un diputado de herri batasuna prometió acatar la CE por imperativo legal. Por ello, no se le concedió la condición de parlamentario. Este diputado recurrió en amparo al Tribunal Constitucional, el cual le concedió el amparo.

b. Pérdida y suspensión de la condición.

i. Suspensión de la condición

Artículo 21 RCD: El diputado proclamado electo quedará suspendido de los derechos y deberes en los siguientes casos:

- Por aplicación de las normas disciplinarias.
- Por hallarse en prisión preventiva.
- Por sentencia judicial firme que le inhabilite al ejercicio de su cargo por un tiempo determinado.

ii. Pérdida de la condición.

Artículo 22 RCD: El diputado proclamado electo perderá los derechos y deberes en los siguientes casos:

- Por resolución judicial firme que anule la elección o proclamación del candidato.
- Fallecimiento.
- Incapacidad declarada por un juez.
- Extinción del mandato al expirar su plazo o por renuncia del diputado.

c. Incompatibilidades.

Hacen referencia a la imposibilidad de ejercer simultáneamente otro cargo, función o actividad que desvirtúe su mandato y comprometa su independencia.

En el caso de establecer que existe una incompatibilidad antes de ser oficialmente nombrado, se le da la opción de elegir entre el escaño y la función que desarrolla en

el plazo de 8 días. Si no se pronuncia se entiende que rechaza el escaño parlamentario.

Artículo 70 CE y artículos 155 y ss. LOREG: Las causas de ilegitimidad son también de incompatibilidad. Existen dos tipos de incompatibilidades:

- Incompatibilidades con cargos públicos: Nadie puede ser miembro de las dos cámaras simultáneamente, aunque sí es compatible con el cargo de parlamentario autonómico. En cualquier caso, los diputados y senadores no podrán percibir más de una remuneración a cargo de órganos constitucionales o de la Administración Pública.
 - Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia.
 - Miembros del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.
- Incompatibilidades con cargos privados: El cargo de diputado y senador es incompatible con cualquier actividad privada. Se exceptúa:
 - La mera administración del patrimonio personal o familiar.
 - La producción y creación literaria, artística, científica o técnica.

d. Prerrogativas.

Según el **artículo 71 CE y artículo 10 y ss. RCD**, las prerrogativas son el tratamiento singular de los parlamentarios que suponen una excepción al Régimen Ordinario de Protección de los Derechos con el fin de garantizar el adecuado ejercicio de sus funciones.

i. Inviolabilidad.

La inviolabilidad parlamentaria es un privilegio jurídico que protege la libertad de expresión de los miembros de las Cortes Generales, garantizando que puedan expresar sus opiniones en el ejercicio de sus funciones sin ser responsables legalmente. Su finalidad es asegurar la independencia y el correcto funcionamiento del Parlamento, permitiendo debates y opiniones libres sobre cualquier asunto sin riesgo de represalias judiciales.

Se aplica únicamente a las opiniones manifestadas en actos parlamentarios, incluyendo la reproducción literal de estas fuera del Parlamento, como en medios de comunicación. No protege opiniones expresadas en redes sociales, entrevistas, mítines u otros actos fuera del Parlamento, que podrían constituir delitos como injurias, calumnias o provocación al odio o la violencia.

Esta prerrogativa es absoluta dentro de su ámbito, lo que significa que los parlamentarios no pueden ser perseguidos por las opiniones protegidas, y perpetua, manteniéndose incluso después de que finalice el mandato. En conjunto, asegura la libre formación de la voluntad del órgano legislativo, permitiendo que el Parlamento funcione de manera democrática y autónoma.

ii. Inmunidad.

La inmunidad parlamentaria es una prerrogativa que protege la libertad personal de los parlamentarios frente a detenciones y procesos judiciales, impidiendo que sean arrestados o procesados durante el ejercicio de su cargo. Su objetivo es garantizar que manipulaciones políticas no interfieran en su asistencia y participación en las sesiones parlamentarias. Excepciones a la inmunidad:

- Delito flagrante: El parlamentario puede ser detenido y procesado si comete un delito en el momento.
- Supplicatorio: Para delitos no flagrantes, la autoridad judicial debe solicitar permiso a la cámara correspondiente:

- La solicitud se estudia en comisión, que da audiencia al parlamentario y elabora un dictamen.
- El dictamen se traslada al presidente de la cámara y se convoca al pleno para autorizar o denegar el suplicatorio mediante mayoría simple.
- Plazos: la comisión tiene 30 días para dictaminar; si en 60 días el pleno no se pronuncia, se considera denegado.
- La cámara valora políticamente la solicitud, analizando si existe riesgo de manipulación para impedir la labor parlamentaria.
- Si se concede, el parlamentario pierde la inmunidad y será juzgado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

La inmunidad protege solo aspectos penales. Solo es válida durante el mandato; al finalizar, el parlamentario puede ser juzgado salvo que el delito haya prescrito. Se pierde si el parlamentario renuncia al escaño.

En conjunto, la inmunidad asegura que los parlamentarios puedan desempeñar su cargo con independencia, sin ser objeto de presiones o amenazas judiciales que comprometan el funcionamiento del Parlamento.

e. Retribuciones.

Los miembros de las Cortes tienen derecho a una retribución mensual con la finalidad de impedir actos corruptos al garantizar su independencia económica.

f. Otros derechos y deberes.

- Tienen derecho a formar parte de una Comisión.
- Tienen el derecho y el deber de asistir y votar tanto en el pleno como en las comisiones.
- Tienen derecho a la iniciativa parlamentaria.
- Tienen el deber de adecuar su conducta a las normas disciplinarias.
- Tienen el deber de proporcionar a la Administración Pública toda la información que se les solicite.

5. Estructura interna y funcionamiento.

a. Estructura interna.

i. Órganos de gobierno.

Son aquellos que se encargan de organizar la vida interna de la cámara.

1. Grupos parlamentarios.

Es la unión de varios miembros de la cámara que expresan la voluntad del partido político. Los requisitos para formar grupos parlamentarios son:

- Congreso: Ser al menos 15 diputados, si son menos de 15 podrán formar un grupo parlamentario si al menos tienen 5 escaños y han obtenido el 15% de los votos a nivel territorial o el 5% de los votos a nivel nacional. Si no se cumplen, pero uno ha sido elegido diputado y no se ha podido formar un grupo parlamentario, van al grupo mixto porque todos los diputados tienen que formar parte de un grupo.
- Senado: Se requiere que sean al menos 10 senadores. Los que no cumplan estos requisitos van al grupo mixto.

La principal función de los grupos parlamentarios es la de determinar la composición, el sistema de elección y el funcionamiento del resto de órganos de función de la cámara.

2. La presidencia de la cámara.

El Presidente del Congreso del es elegido en la primera sesión constitutiva de la Cámara, tras las elecciones generales.

Para ser elegido en primera votación, el candidato debe obtener la mayoría absoluta de los miembros (la mitad más uno del total).

Si ningún candidato alcanza esa mayoría, se celebra una segunda votación entre los dos más votados, en la que resulta elegido quien obtenga mayoría simple (más votos a favor que en contra). Sus principales funciones son:

- Representación de la Cámara: Representa oficialmente al Congreso y expresa su voluntad ante los demás órganos constitucionales, como el Gobierno, el Senado o la Jefatura del Estado.
- Presidir la Mesa del Congreso: Dirige y coordina la Mesa del Congreso, que es el órgano rector de la Cámara.
- Dirigir los trabajos parlamentarios: Organiza y modera los debates del Pleno, concede el uso de la palabra, mantiene el orden y dirige las votaciones.
- Funciones económicas y disciplinarias: Supervisa la gestión económica de la Cámara (en el marco de los Presupuestos Generales del Estado) y vela por el cumplimiento de las normas disciplinarias por parte de los diputados.
- Hacer cumplir e interpretar el Reglamento: Garantiza la aplicación del Reglamento del Congreso y lo interpreta en caso de duda.

En definitiva, el Presidente del Congreso es una figura clave para asegurar el correcto funcionamiento parlamentario, garantizando el orden, la legalidad y la representación institucional de la Cámara.

3. La mesa.

Es el órgano colegiado rector de la cámara. Dirige el funcionamiento de la cámara. Está formada por: El presidente de la cámara, 4 vicepresidentes, 4 secretarios, elegidos por mayoría simple en las primeras sesiones constitutivas de la cámara.

En el senado la composición es: El presidente, 2 vicepresidentes y 2 secretarios.

Las principales funciones de la mesa son:

- Ordenar y organizar el trabajo parlamentario: Establecer el periodo de sesiones y fijar el calendario de actividades.
- Tiene funciones económicas: Elaborar y ejecutar el Presupuesto de la Cámara.
- Tiene funciones disciplinarias: Puede proponer sanciones.
- Coordinar los trabajos del resto de órganos.
- Decidir sobre la admisión a trámite (o no) de los asuntos.

4. La Junta de Portavoces.

Está formada por los portavoces de los grupos parlamentarios, y está presidida por el presidente de la cámara. A las reuniones de la junta acudirá:

- En el caso del Congreso: Un vicepresidente y un secretario.
- En el caso del Senado: Dos representantes de los grupos territoriales.

Las reuniones se convocarán por el presidente de la cámara a iniciativa propia o, en su defecto, a solicitud de dos grupos parlamentarios o $\frac{1}{3}$ parte de los diputados. Las principales funciones de la junta serán: fijar el orden del día del pleno y ser consultada en determinados asuntos. Sus funciones son de carácter:

- Consultivo: Tendrá que llevarse a cabo oída la Junta de Portavoces.
- Decisivo: Se deberá llegar a un acuerdo con la Junta de Portavoces para continuar con los procedimientos.

Sus decisiones se van a adoptar a través del voto ponderado, es decir, que cada voto equivale al número de miembros del grupo parlamentario al que representan.

ii. **Órganos de funcionamiento.**

Son aquellos órganos mediante los que las Cortes Generales ejercen las funciones que establece la Constitución Española en el **artículo 75 CE** y desarrollado en los **artículos 54 y ss. RCD**.

1. **El pleno.**

Es la reunión de todos los miembros de la cámara. Tiene como finalidad asegurar la unidad del trabajo parlamentario de la cámara. El pleno estará presidido por el Presidente de la Cámara, y será convocado por el mismo Presidente por propia iniciativa o, en su defecto, a solicitud de dos grupos parlamentarios o $\frac{1}{5}$ de los diputados.

Para que el pleno pueda tomar un acuerdo se exige un *quórum* de presencia mínimo, es decir, la mitad más uno de los miembros que forman la cámara, no se puede adoptar una decisión importante si no está presente. Si no se cuenta con dicho *quórum* la votación se pospone durante dos horas, si transcurrido este plano no se consigue dicho mínimo, el asunto se pasa a la siguiente sesión.

2. **Las comisiones.**

Son órganos colegiados de naturaleza delegada, es decir, grupos de trabajo más pequeños. Su principal función es la de preparar las actividades que se van a desarrollar en el pleno, es decir, dividir el trabajo parlamentario para un mejor funcionamiento de la cámara. La comisión está formada por miembros de los grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica, será la mesa, oída la Junta de Portavoces, quien decida el número de miembros. Pueden ser:

- Comisiones Permanentes: Son aquellas que van a estar formadas durante toda la legislatura. Pueden ser:
 - Legislativas: Intervienen en el proceso legislativo correspondiente a la iniciativa que se encuentre en tramitación.
 - No legislativas: Intervienen en asuntos que no tienen que ver con la tramitación de las leyes.
- Comisiones no permanentes: Aquellas que se constituyen para llevar a cabo un estudio o una investigación. Una vez realizado se disuelven.
- Comisiones Mixtas: Son las que están formadas por miembros de las dos cámaras. Pueden ser permanentes y no permanentes.
- Comisiones de las Comunidades Autónomas.

iii. **Órgano de continuidad: La diputación permanente.**

Tiene como finalidad dar continuidad al funcionamiento de la cámara. Está formada por el presidente de la cámara correspondiente y 21 miembros, como mínimo, de los diferentes grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica. Ejerce sus funciones en los periodos de inactividad de la cámara, como las vacaciones o la disolución de las cámaras. Las funciones que podrá llevar a cabo son:

- En los casos de disolución del Congreso:
 - Convalidar los Decretos Leyes conforme a la ley.
 - Ejercer las competencias relativas a los Estados de alarma, excepción o sitio que correspondan al Congreso.

- En los periodos vacacionales: Solicitar que se convoque una sesión extraordinaria.

b. El funcionamiento de las Cortes Generales.

El Congreso se reúne anualmente en dos períodos de sesiones, es decir, las sesiones ordinarias del periodo de unidad del trabajo parlamentario:

- De septiembre a diciembre.
- Febrero a junio.

Fuera de estos periodos se pueden celebrar sesiones extraordinarias, si lo solicita la diputación permanente, el Gobierno o la mayoría absoluta de los miembros de la cámara. Las sesiones se van a celebrar de martes a jueves.

- Las sesiones del pleno tendrán carácter público, salvo que se traten temas sobre el decoro de la cámara o que lo solicite la mayoría absoluta de los miembros de la cámara.
- Las sesiones de las comisiones van a ser privadas, pero podrán asistir medios de comunicación acreditados, salvo que por mayoría absoluta de los miembros de la comisión se decida que sea secreta.

Las sesiones se van a desarrollar en torno a un orden del día, que es la relación de asuntos que se van a tratar. Dicho orden del día va a ser fijado por el presidente de la cámara, de acuerdo con la junta de portavoces. El orden del día puede ser modificado a propuesta del Presidente de la Cámara a iniciativa propia, o en su defecto, a solicitud de dos grupos parlamentarios o $\frac{1}{3}$ parte de los diputados. Cuando comienza una sesión, se desarrollará a través del debate, dirigido por el presidente de la cámara. Una vez finalice, se debe votar. Se requiere mayoría simple para llegar a un acuerdo, dichas votaciones pueden ser por asentimiento, ordinaria, pública por llamamiento o secreta. Se permite, además, el voto telemático, si la mesa lo autoriza en los casos recogidos en el **artículo 82.2 RDC**: embarazo, accidente, fallecimiento de cónyuges o parejas...

6. Las funciones de las Cortes Generales.

Regulado en el **artículo 66.2 CE**.

a. Función legislativa.

Hace referencia al conjunto de actos necesarios para la aprobación de una ley.

i. Procedimiento legislativo ordinario.

Este procedimiento va a pasar por tres fases:

1. Fase Introductoria.

Presentación de la propuesta de ley ante las cámaras. La Iniciativa Legislativa para proponer dichas leyes está recogida en el **artículo 87 CE**, la tienen:

- El Gobierno: Cuando la ejerce se denomina Proyecto de ley. Dichos proyectos van a tener preferencia en la tramitación frente a las demás. Para que lo pueda presentar, se exige que esté previamente aprobado por el Consejo de Ministros, y que vaya motivado.
- El Congreso: Se habla de Proposición de ley. Se requiere que la presenten un grupo parlamentario con la firma de su portavoz o un diputado con el respaldo de otros 14 diputados.
- El Senado: Se habla de Proposición de ley. Se exige que lo haga un grupo parlamentario o 25 senadores.

- Los Parlamentos Autonómicos: Se habla de Proposición de ley. Pueden, según lo establecido por los estatutos:
 - Solicitar al Gobierno que presenten un Proyecto de ley.
 - Presentar directamente su Proposición de ley.
- Los ciudadanos: Se habla de Proposición de ley y de Iniciativa Legislativa Popular. Su iniciativa está regulada por la **LO 3/1984**. Se entiende como una participación semi-directa de los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa. Hay una serie de materias excluidas de la Iniciativa Legislativa Popular:
 - Las materias propias de Ley Orgánica.
 - Las materias tributarias.
 - Las materias de carácter internacional.
 - Las materias relativas a las prerrogativas de gracia.
 - Las materias relativas a la planificación de la actividad económica y Presupuestos Generales del Estado.

La Proposición deberá estar suscrita por al menos 500.000 firmas, previa aprobación por La Mesa. Además, se debe motivar la proposición y presentar una relación de los miembros que componen la Comisión Promotora, es decir, aquellos de los que surge la idea. Una vez presentada, la Mesa del Congreso tiene 15 días para (in)admitirla a trámite. Las causas de inadmisión son:

- Que sea sobre una materia excluida.
- Que en la misma Proposición se traten temas diferentes y no homogéneos, es decir, que no estén relacionados.
- Que ya se esté tramitando un Proyecto o Proposición sobre la misma materia.
- Que ya se haya presentado otra Iniciativa Legislativa Popular en el mismo sentido y en la misma legislatura.

Se establece un plazo para la recogida de firmas de 9 meses, prorrogable por la Mesa del Congreso a 3 meses más si así lo considera. Todas las firmas deben ser probadas auténticas por un notario, un secretario judicial o un secretario municipal. También se permite que la Comisión Promotora nombre a fedatarios especiales, es decir, personas que den fe; estos deben ser ciudadanos españoles en plena posesión de sus derechos civiles y políticos, sin antecedentes penales, y que se comprometan ante la Junta Electoral a ejercer esta función. Una vez comprobadas las firmas, éstas se llevan a la Junta Electoral Central, que lo remitirá a la Oficina del Censo, que volverá a autentificarlas.

2. Fase Constitutiva.

Conjunto de trámites para la aprobación y tramitación de la ley.

- Toma en consideración: Se va a producir respecto a las Proposición de ley. Implica poner en conocimiento del Gobierno las mismas. La consideración del Gobierno será vinculante si la Proposición implica un aumento de gastos o una disminución de ingresos.
- Plazo de presentación de enmiendas: Pueden ser:
 - Enmiendas a la totalidad: Solamente se pueden presentar por grupo parlamentario y respecto a Proyectos de ley. Se van a presentar cuando no se esté de acuerdo con los principios de la propuesta. El plazo para hacerlo es de 15 días. Puede conllevar dos situaciones:
 - La devolución al Gobierno del texto completo.

- Proponer un texto alternativo completamente nuevo.
- Enmiendas al articulado: Se pueden presentar por cualquiera, tanto a Proyectos como a Propositiones. El plazo para hacerlo es de 15 días. Se deben deliberar y votar, se aprueban por mayoría simple. Pueden ser:
 - Enmiendas al articulado de adición: Se añaden artículos.
 - Enmiendas al articulado de modificación: Se modifican artículos.
 - Enmiendas al articulado de supresión: Se suprimen artículos.

Finalizado el plazo de presentación de enmiendas, la proposición o proyecto de ley se remite a la Comisión competente, que elabora un dictamen teniendo en cuenta el texto inicial y las enmiendas que hayan sido aprobadas. Una vez aprobado el dictamen en Comisión, este se eleva al Presidente del Congreso de los Diputados, quien convoca al Pleno para su debate. En el Pleno se discute el texto y, si durante el debate se aprecian incoherencias técnicas o de fondo, puede devolverse nuevamente a la Comisión para su revisión. Si no existen tales problemas, se procede a la votación final del conjunto del texto. Para su aprobación, si se trata de una Ley Ordinaria, se requiere mayoría simple; si se trata de una Ley Orgánica, es necesaria mayoría absoluta en una votación final sobre el conjunto del proyecto. Una vez aprobado por el Congreso, el texto se remite al Senado, que dispone de tres opciones:

- Aceptarlo sin introducir variaciones.
- Presentar enmiendas al articulado en el plazo de 10 días tramitadas de la misma manera que en el Congreso. En este caso, se vuelve a enviar al Congreso para que finalice el trámite parlamentario aprobando (o no) las enmiendas del Senado.
- Vetar el texto del Congreso. En este caso, se envía al Congreso, el cual puede levantar el veto del Senado si votan a favor de ellos la mayoría absoluta de los diputados. Si no lo consigue, se puede volver a intentar pasados 2 meses por mayoría simple.

3. Fase Integradora de la Eficacia.

Una vez aprobada la ley por las Cortes Generales, el rey debe sancionar y promulgarla, y se debe publicar en el BOE.

ii. Procedimientos legislativos especiales.

1. Congreso.

- Procedimiento de Lectura Única: Permite una mayor celeridad en la tramitación de las Propositiones, porque implica saltarse a la Comisión. Se puede solicitar porque la naturaleza de la propuesta sea muy sencilla o haya un gran consenso político en la cámara, intuyendo que no van a existir apenas enmiendas. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa y oída la Junta de Portavoces, es quien puede solicitar este procedimiento.
- Procedimiento de Urgencia: Supone la reducción de los plazos a la mitad. Lo puede solicitar el Gobierno, dos grupos parlamentarios o $\frac{1}{5}$ de los diputados.

2. Senado.

- Procedimiento de Lectura Única: Consiste en aprobar o vetar, sin la posibilidad de proponer enmiendas. Lo podrá hacer siempre que no se trate de una Proposición que provenga del propio Senado.
- Procedimiento de Urgencia: Consiste en que el plazo para las enmiendas y el veto que tiene el Senado, se reduce a 4 días.
- Procedimiento Acelerado: Consiste en reducir a la mitad todos los plazos.

b. Función económica.

Se reduce, principalmente, a la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado, los cuales son el instrumento jurídico y contable que determina los ingresos y gastos del Estado; en teoría, se rige por el principio de anualidad, es decir, el periodo de tiempo adecuado para que estén vigentes los Presupuestos es un año, si no se consiguen aprobar unos nuevos, se podrán prorrogar los anteriores.

Los Presupuestos Generales del Estado son elaborados por el Gobierno, y aprobados por las Cortes Generales, por Ley Ordinaria a través del Procedimiento Legislativo Ordinario.

c. Función de control político al Gobierno.

i. Funciones de control-fiscalización.

Instrumentos para el control del Gobierno que no van a implicar la dimisión del Gobierno.

1. Preguntas.

Son una forma de solicitar una información al Gobierno, es decir, es una demanda concreta a través de la cual se va a formular de forma escueta una cuestión dirigida al Gobierno sobre algo en concreto. Se les suele dedicar un mínimo de 2 horas en cada sesión. Pueden ser realizadas por los diputados de manera individual. Hay dos tipos de preguntas:

- Las preguntas que exigen una respuesta oral: Se pueden llevar a cabo tanto en el Pleno como en las Comisiones. Se deben presentar a la Mesa del Congreso con una antelación de entre 48 horas a 1 semana antes de la celebración de la sesión para que se pueda remitir al Gobierno y este pueda contestarla.
- Las preguntas que exigen una respuesta escrita: Suelen ser superiores en número porque no interfieren en la actividad parlamentaria. Se deben publicar en el Boletín Oficial de las Cortes. El Gobierno tiene 20 días para emitir una respuesta dirigida a quien corresponda.

2. Interpelaciones.

Pueden dar lugar a una Moción de Censura. No se refieren a cuestiones concretas, sino que a través de ellas se va a solicitar al Gobierno una explicación sobre cuestiones de política general, es decir, sobre temas de especial trascendencia. Solo se puede plantear 1 por grupo parlamentario y por sesión.

3. Comisiones de investigación.

Son Comisiones No Permanentes creadas para el estudio de un asunto en concreto. Van a plantear ante la Cámara una serie de sugerencias. Se llevan a cabo en el Congreso y se lleva al Pleno el resultado final de la Comisión. Se puede requerir la presencia de cualquier persona, la cual tiene la obligación de acudir y declarar.

ii. Funciones de control-responsabilidad.

Instrumentos que pueden implicar la dimisión del Gobierno. Se regulan en los **artículos 112-114 de la Constitución Española**.

1. Cuestión de confianza.

Tiene que ser planteada por el Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros. Se trata de una renovación de la confianza que se le otorgó en el procedimiento de investidura. Aunque quien tiene la iniciativa es el Presidente del Gobierno, será el Gobierno entero sobre quien recaiga las consecuencias.

Para llevarla a cabo, el Presidente deberá presentar ante la Mesa un escrito motivado, y adjuntar el certificado que acredite que se ha producido la previa deliberación en el Consejo de Ministros. Una vez presentado, se traslada al Presidente del Congreso, que lo comunicará a la Junta de Portavoces y se convoca al Pleno de la Cámara para su deliberación y votación. Es necesario que hayan transcurrido al menos 24 horas desde que se presenta la cuestión hasta que se vota.

Se va a entender otorgada la confianza si votan a su favor la mayoría simple de los diputados. Si no se obtuviera, el Presidente del Gobierno tiene que dimitir, y con él todo el Gobierno, eligiendo a otro Presidente del Gobierno mediante el procedimiento del **artículo 99 de la Constitución Española**, el cual es el procedimiento ordinario de elección de un Presidente nuevo, el cual lo será por el tiempo que reste de legislatura.

2. Moción de censura.

Es un mecanismo para exigir responsabilidad política al Gobierno a iniciativa del Congreso. Los requisitos para plantear una Moción de Censura:

- Que sea propuesta por al menos 1/10 parte de los diputados.
- Que se presente por escrito ante la Mesa del Congreso.
- Que incluya los motivos y el nombre del candidato alternativo a la Presidencia del Gobierno. Cualquier español, con capacidad legal y que no esté inhabilitado para ejercer un cargo público podrá ser presentado como candidato a la Presidencia del Gobierno.

Se pone en conocimiento del Presidente del Gobierno y la Junta de Portavoces.

Una vez presentada comienza la tramitación en el Pleno del Congreso. El debate en el Pleno comenzará con la intervención de un representante que haya interpuesto la Moción de Censura, continuará con la intervención del candidato alternativo propuesto. Luego podrán intervenir el resto de diputados de la Cámara.

Tras el debate se procede a la votación transcurridos 5 días de la presentación de la Moción de Censura. Para aprobar la Moción de Censura se requiere mayoría absoluta.

- Si no se obtiene, todo sigue como estaba.
- Si se obtiene, el Presidente del Gobierno debe dimitir, y con él todo su equipo; el candidato propuesto es nombrado automáticamente Presidente del Gobierno, durante el tiempo que reste de legislatura.

7. Disolución de las cámaras.

Las Cámaras se disuelven:

- Por el final de las legislaturas:
 - A los 4 años.

- El **artículo 115 de la Constitución Española** recoge la disolución anticipada de las Cortes cuando el Presidente del Gobierno lo considere oportuno, previa deliberación del Consejo de Ministros.
- Por el procedimiento agravado de reforma.
- Cuando en dos meses no se ha conseguido nombrar a ninguna persona como Presidente del Gobierno.

Se trata de una técnica constitucional que pretende resolver un conflicto político cuya solución no encuentra otros medios constitucionales. El rey es el encargado de firmar el decreto de disolución y de convocar las nuevas Cortes. No se puede proponer este tipo de disolución cuando:

- Si se está tramitando una Moción de Censura.
- Si ha transcurrido 1 año desde la última proposición.
- Si se encuentran vigentes uno de los estados del **artículo 116 de la Constitución Española** (alarma, excepción y sitio)

TEMA 3: EL GOBIERNO.

1. Configuración constitucional del Gobierno.

Está regulado en el **Título IV de la Constitución Española** y en la **Ley 50/1997 (Ley del Gobierno)**. Se va a definir como un órgano colegiado formado por diversos ministros que, bajo la presidencia de un Primer Ministro, van a deliberar y a decidir en Consejo de Ministros sobre los asuntos políticos y administrativos más importantes de la vida del Estado. Las principales características de un Gobierno son:

- La homogeneidad: Significa que para que un Gobierno actúe de la forma más coherente y eficaz, es necesario que entre sus miembros haya una coincidencia ideológica y afinidad de pareceres. Esto es más sencillo, por lo tanto, cuando el Gobierno está formado por miembros de una misma fuerza política y con fuerza suficiente para gobernar. Será más complicado si es un Gobierno de Coalición.
- La colegialidad: El Gobierno delibera y decide en Consejo de Ministros porque es un órgano colegiado. Históricamente las Constituciones Españolas no reflejaban la colegialidad del Gobierno porque los ministros dependían del rey, es decir, no eran órganos con facultades propias. Va a ser una característica que empieza a consolidarse por la costumbre derivada de la convicción de que si el Gobierno era responsable ante el Parlamento, lo lógico era que sus decisiones también se adoptarían de forma conjunta. Hoy en día, deriva en una obligación regulada en la Constitución Española.
- La responsabilidad: El Gobierno es políticamente responsable ante el Congreso, todos los miembros del Gobierno van a responder de forma solidaria.

2. Composición.

Regulada por la **Ley del Gobierno** y la **Ley 40/2015**.

a. Órganos unipersonales.

Los órganos unipersonales del Gobierno, entre otros, son:

- El Presidente del Gobierno: Es el miembro más importante del Gobierno, es decir, el máximo órgano del Gobierno. Es el eje central del sistema político. La mayoría de las decisiones van a reclamar la intervención del Presidente.
- El Vicepresidente: Es una figura de carácter posible y no obligada. El Presidente decide tanto su existencia como su número. Sus principales funciones son:
 - Sustituir al Presidente del Gobierno en caso de ausencia, enfermedad o impedimento temporal.
 - Tiene la condición de ministro si asume la titularidad de un Departamento Ministerial.
 - Las que le encomiende el Presidente del Gobierno conforme a la ley.
- Los Ministros: Tienen una doble condición, ya que son órganos políticos, como miembros del Gobierno, y órganos administrativos, como jefes de un Departamento Ministerial. Habrá tantos como decida el Presidente del Gobierno, a los cuales se les asignará un Ministerio. Lo normal es que no sea muy numerosa para garantizar la facilidad en el control del Gobierno. Sus funciones son:
 - Desarrollar la acción del Gobierno en el ámbito de su Departamento Ministerial.
 - Ejercer la potestad reglamentaria en materias propias de su Ministerio.

- Refrendar los actos del Rey en materias propias de su Ministerio.
- Las funciones que les atribuyen las leyes.
- Los Secretarios de Estado: Se trata de un órgano auxiliar y de colaboración, principalmente de los Ministros. Van a ser directamente responsables de la acción del Gobierno en el área gubernamental a la que pertenezcan. Son nombrados y cesados por Real Decreto del Consejo de Ministros, es decir, el Gobierno decide quién será Secretario de Estado. Sus funciones son:
 - Competencias en materias administrativas.
 - Dirigir, nombrar y cesar las Subdirecciones Generales.
 - Ejecutar presupuestos.
 - Celebrar contratos o convenios.
- Otros órganos unipersonales:
 - Subsecretarías
 - Secretarías Generales
 - Secretarías Generales Técnicas
 - Director General.
 - Subdirector general.

b. Órganos colegiados.

- Consejo de Ministros: Es el órgano más importante. Es la expresión colegiada del Gobierno, es decir, el Gobierno como órgano colegiado actúa a través del Consejo de Ministros. Va a ser el órgano encargado de formalizar jurídicamente las decisiones políticas del Gobierno. Es convocado y presidido por el Presidente del Gobierno. Las deliberaciones del Consejo de Ministros son secretas. Las reuniones del Consejo de Ministros pueden tener carácter decisorio o deliberante. Las funciones, entre otras, del Consejo de Ministros son:
 - Aprobar Decretos Leyes y Decretos Legislativos.
 - Proponer Proyectos de Ley.
 - Se encargan de la Toma en Consideración de Propositiones de Ley.
 - Negociación de Tratados Internacionales.
 - Declaración de los estados de alarma, excepción o sitio.
- Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios: Va a ser creada por acuerdo del Consejo de Ministros. Se trata de un órgano técnico y de apoyo cuya principal función es estudiar y preparar los asuntos que van a ser sometidos a deliberación en el Consejo de Ministros.
- Comisiones Delegadas del Gobierno: Se van a crear por acuerdo del Consejo de Ministros. Se trata de un órgano político que puede tener funciones decisorias vinculantes y de consulta. Su principal función es estudiar asuntos que afectan a varios Ministerios y que requieren de una propuesta conjunta antes de ser enviada al Consejo de Ministros.

3. Nombramiento y cese del Gobierno.

a. Nombramiento: artículo 100 de la Constitución Española y artículo 12 de la Ley del Gobierno.

El **artículo 100 de la Constitución Española** establece que el rey nombrará a los miembros del Gobierno a propuesta del Presidente del Gobierno, lo que implica que la voluntad presidencial es la única determinante en la formación del Gobierno. Los requisitos para ser miembro del Gobierno están regulados en el **artículo 11 de la Ley del Gobierno** y son:

- Ser español.
- Ser mayor de edad.
- Disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo.
- No estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público.
- Reunir el resto de requisitos de idoneidad establecidos en la **Ley 3/2015** que regula el ejercicio del Alto Cargo de la Administración del Estado, los cuales son:
 - Reunir honorabilidad, es decir, no haber sido condenada, inhabilitada o sancionada en relación a la **Ley de Transparencia en el Acceso a la Información Pública**.
 - Tener la debida formación y experiencia relacionada con la materia a la que se le va a destinar.
 - Debe publicar su Currículum Vitae: Se van a tener en cuenta sus conocimientos académicos y el nivel de responsabilidad que haya ejercido en puestos anteriores.

b. Cese: artículo 101.1 de la Constitución Española.

El **artículo 101.1 de la Constitución Española** establece que cesa el Gobierno cuando:

- Se aprueba una Moción de Censura.
- No triunfa una Cuestión de Confianza.
- Se disuelven las Cortes y se convocan Elecciones Generales.
- En los casos de dimisión o fallecimiento del Presidente del Gobierno.

c. El Gobierno en Funciones: artículo 101.2 de la Constitución Española y artículo 21 de la Ley del Gobierno.

Es el Gobierno que permanece en funciones desde el cese del anterior hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno. Durante este periodo, se limita a despachar los asuntos ordinarios y, en su caso, aquellos que revistan carácter urgente, teniendo en cuenta que su situación excepcional no debe paralizar la actividad administrativa del Estado.

En consecuencia, su papel es principalmente de gestión y continuidad institucional, más que de dirección política plena. El Gobierno en funciones debe facilitar el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Ejecutivo y el adecuado traspaso de poderes, limitando su actuación a los asuntos ordinarios y absteniéndose de adoptar decisiones de alcance político o estructural, salvo en supuestos de urgencia debidamente acreditados.

En cualquier caso, un Gobierno en Funciones no puede realizar las siguientes acciones:

- Aprobar el Proyecto de Ley de los Presupuestos Generales del Estado.
- Presentar Proyectos de Ley.
- El Presidente del Gobierno en Funciones no puede:
 - Proponer la disolución de las Cámaras.
 - Plantear una cuestión de confianza
 - Convocar un referéndum consultivo.

d. Especial referencia al Nombramiento del Presidente del Gobierno.

i. Nombramiento ordinario: artículo 99 de la Constitución Española

Se va a usar en los casos de:

- Elecciones Generales.
- Dimisión o fallecimiento del Presidente del Gobierno.
- Pérdida de una Cuestión de Confianza.

Para la formación del Gobierno es necesario proponer y nombrar a un candidato a la Presidencia. Esta propuesta corresponde al Rey, quien la realiza con el refrendo del Presidente del Congreso de los Diputados, tras haber consultado a los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria. En este contexto, la intervención del Rey es una de las funciones que mayor margen de apreciación le concede la Constitución, aunque en la práctica suele proponer al líder del partido político con mayor apoyo parlamentario y que este acepte la candidatura.

Una vez propuesto el candidato, se inicia el procedimiento de investidura en el Congreso de los Diputados. El candidato expone su programa político ante la Cámara, se celebra el debate parlamentario y posteriormente se procede a la votación para determinar si obtiene la confianza necesaria para ser Presidente del Gobierno. Para que la investidura prospere en primera votación se requiere mayoría absoluta. Si no se alcanza, se celebra una segunda votación 48 horas después, en la que basta con mayoría simple.

Si el candidato obtiene la confianza del Congreso, el Rey lo nombra formalmente Presidente del Gobierno, con el refrendo del Presidente del Congreso. En caso de que no la obtenga, se podrán formular nuevas propuestas siguiendo el mismo procedimiento. Si transcurren dos meses desde la primera votación sin que ningún candidato haya obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y se convocarán nuevas Elecciones Generales.

ii. Nombramiento extraordinario.

Consiste en el nombramiento automático de una persona como Presidente del Gobierno si ha sido elegido como candidato alternativo a la Presidencia en una Moción de Censura que ha triunfado.

e. Estatuto jurídico de los miembros del Gobierno.

Las normas referidas a los miembros del Gobierno son:

- Los requisitos para pertenecer al Gobierno.
- El sistema de incompatibilidades: Regulado en los **artículos 98.3 y 98.4 de la Constitución Española; la Ley 3/2015 sobre el Ejercicio del Alto Cargo; y el artículo 14 de la Ley del Gobierno**. Los miembros del Gobierno tienen un régimen de incompatibilidades derivado de su dedicación exclusiva al cargo, y en consecuencia la imposibilidad de compaginarlo con cualquier otra actividad profesional, pública o privada. Se debe tener en cuenta que:
 - Los miembros del Gobierno pueden compatibilizar su actividad con la de diputado o senador, pero solo pueden percibir una remuneración.
 - Es compatible su actividad con:
 - La administración de su patrimonio personal y familiar
 - La producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de ello.

- La asistencia como ponente a jornadas, congresos, seminarios o cursos.
 - Participación en entidades culturales o benéficas sin ánimo de lucro.
- La responsabilidad de los miembros del Gobierno:
 - Responsabilidad Penal: Ante todo tipo de delitos que hayan cometido antes o durante el ejercicio de su cargo. Pero son cargos aforados, por lo tanto, serán juzgados ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en caso de cometerlos. La Constitución Española establece en el **artículo 102** en lo referente a delitos políticos un régimen especial, es decir, cuando la acusación hacia un miembro del Gobierno es por traición o por delitos contra la seguridad del Estado, las cuales son:
 - Acciones del Gobierno que pongan en peligro la independencia o la dignidad del Estado.
 - Acciones mediante las cuales el Gobierno impide el control de una medida que esté llevando a cabo.
 - Acciones que tengan cabida en el Código Penal.
 Si la acusación es sobre uno de estos delitos, debe ser planteada por al menos $\frac{1}{4}$ parte de los diputados y ser aprobada por la mayoría absoluta en el Congreso.
 - Responsabilidad Política: Se va a llevar a cabo ante el Congreso cuando se plantea una Moción de Censura. Puede implicar la dimisión del Gobierno.

4. Funciones del Gobierno: artículo 97 de la Constitución Española y artículo 1 y ss. de la Ley del Gobierno.

a. Función de dirección política.

i. Función de dirección política interior.

1. En relación con las Cortes Generales.

Dentro del ejercicio de la potestad Legislativa el Gobierno puede:

- Iniciativa Legislativa.
- Elaborar Decretos Leyes y Decretos Legislativos.
- Elaborar los Presupuestos Generales del Estado y los presenta como Proyecto de Ley.
- Declarar los Estados de alarma, excepción y sitio.
- Someterse al control político del Congreso.

2. En relación con la Corona.

El Gobierno tiene la potestad de refrendar los actos del Rey.

3. En relación con el Poder Judicial.

Interviene en el nombramiento del Ministerio Fiscal y en la composición del Tribunal Constitucional.

ii. Función de dirección política exterior.

El Gobierno dirige la política exterior en los relativo a la negociación de Tratados Internacionales y, el nombramiento y cese de embajadores.

iii. Función de dirección de la Administración civil.

El Gobierno lleva a cabo funciones de carácter administrativo, entre las cuales se encuentra la de llevar a cabo la organización interna de los Ministerios y el nombramiento de altos cargos de la Administración General del Estado.

iv. Función de dirección militar y la Defensa del Estado.

El ejercicio de esta competencia se relaciona con el **artículo 8 y el 104 de la Constitución Española**, de lo que se entiende que están sometidos al mando efectivo del Gobierno.

b. Función Ejecutiva.

Cualquier actividad gubernamental de naturaleza aplicativa.

c. Potestad reglamentaria.

Es el poder de elaborar reglamentos, es decir, normas de rango inferior a la ley.

d. Funciones propias del Presidente del Gobierno.

El Presidente del Gobierno va a intervenir en las funciones del Gobierno mencionadas anteriormente, pero también tendrá sus propias funciones. Se distinguen en:

i. Funciones del Presidente como director y coordinador de la acción del Gobierno.

Regulado en el **artículo 98.2 de la Constitución Española y el artículo 2 y ss. de la Ley del Gobierno**. Sus funciones serán las siguientes:

- Representar al Gobierno.
- Convocar, presidir y fijar el orden del día del Consejo de Ministros.
- Mantener la unidad de la dirección política, es decir, establecer las directrices de política general.
- Acordar la sustitución de los miembros del Gobierno.
- Ejercer la potestad reglamentaria cuando no corresponda al Consejo de Ministros o a un Ministro individual.

ii. Funciones del Presidente del Gobierno en relación con los órganos constitucionales.

1. En relación con la Corona.

Tiene la función de refrendar los actos del rey y de presentar al Rey para su sanción y promulgación las leyes aprobadas por las Cortes.

2. En relación con las Cortes Generales.

Tiene la función de plantear la Cuestión de Confianza y de prestar la información que soliciten las Cámaras.

3. En relación con el Poder Judicial.

Tiene la función de proponer al Fiscal General del Estado y de plantear recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

5. El Consejo de Estado: artículo 107 de la Constitución Española y LO 3/1980.

Es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Tiene autonomía orgánica y funcional. Su principal función es velar porque se respete la Constitución Española y

el resto del ordenamiento jurídico, es decir, tiene una función garantista. Sus funciones puede llevarlas a cabo:

- Emitir dictámenes sobre los asuntos que someta a su consulta el Gobierno o cualquiera de sus miembros. Pueden tener:
 - Carácter obligatorio: En los casos en los que indique el **artículo 21 de la LO**:
 - Proyectos de reforma constitucional.
 - Dudas en relación a la interpretación o aplicación de los Tratados Internacionales.
 - Problemas jurídicos que impliquen la disolución de una organización internacional.
 - Carácter facultativo: Con carácter general no van a ser vinculantes, salvo en los casos en los que la ley establezca lo contrario.
- Emitir informes, estudios o memorias a petición del Presidente del Gobierno o de los Ministros.

El Consejo de Estado trabaja en Pleno y en Comisiones, como por ejemplo, la Comisión Permanente y las Comisiones de Estudio. Las decisiones requieren unas mayorías reforzadas debido al número de personas que lo conforman. Forma parte del Consejo de Estado:

- Un Presidente: Va a ser nombrado por Real Decreto del Consejo de Ministros, entre juristas de reconocido prestigio y experiencia en asuntos de Estado.
- Unos Consejeros: Hay tres tipos de Consejeros:
 - Consejeros Permanentes: Serán tantos como secciones haya en el Consejo, que generalmente suelen ser 8. Son nombrados por Real Decreto, sin límite de tiempo, entre personas que sean o hayan sido, según el **artículo 7 y ss. de la LO**:
 - Ministros.
 - Miembros de Consejos Consultivos.
 - Académicos de las Reales Academias.
 - Consejeros Natos: Se dividen, a su vez, en dos tipos:
 - Consejeros Natos Vitalicios: Cualquier exPresidente del Gobierno de España, si lo solicita.
 - Otros Consejeros Natos debido a los cargos recogidos por la Ley, durante el tiempo que dure en el cargo: Director de la Real Academia Española, Fiscal General del Estado, Gobernador del Banco de España.
 - Consejeros Electivos: Van a ser 10, nombrados por Real Decreto, para un periodo de 4 años. Se puede elegir a cualquier persona que haya desempeñado el cargo de diputados, senadores, Rectores de Universidad, Defensor del Pueblo, Magistrados del Tribunal Constitucional, embajadores...

TEMA 4: EL PODER JUDICIAL.

Está regulado en los **artículos 117 y ss. De la Constitución Española** y en la **LO 6/1985, LOPJ**.

La actividad del Poder Judicial consiste en decir, decidir y declarar cuál es el derecho a aplicar en un conflicto entre varios sujetos.

La diferencia fundamental entre jueces y magistrados radica en su posición dentro de la organización judicial: los magistrados ocupan una categoría superior, mientras que los jueces desempeñan sus funciones principalmente en los juzgados. Asimismo, la distinción entre juzgado y tribunal se basa en su estructura y competencias:

- Los juzgados son órganos unipersonales, dirigidos por un único juez, y suelen actuar como órganos de primera instancia, encargados de conocer inicialmente los asuntos judiciales.
- Los tribunales, en cambio, son órganos colegiados, formados por salas o secciones, y están integrados por magistrados, quienes suelen tratar asuntos de mayor complejidad o de apelación.

En resumen, los jueces resuelven conflictos en los juzgados, mientras que los magistrados, como categoría superior, forman tribunales que pueden intervenir en segunda instancia o en asuntos especializados.

1. Principios Generales.

El Poder Judicial se rige por cuatro principios.

a. Principio del origen popular de la justicia.

Está enunciado en el **artículo 117.1 de la Constitución Española**. Implica que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey. En la práctica se manifiesta en:

- El derecho de los ciudadanos a acceder a los tribunales y juzgados, e incluso interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.
- La posibilidad que tienen los ciudadanos de participar en la administración de justicia mediante los Tribunales de Jurado.

i. Tribunales de Jurado.

Los jurados pertenecientes al Tribunal de Jurado no surgen como un elemento democratizador de la justicia, sino como un privilegio para que determinadas clases sociales, principalmente la nobleza, pudieran eludir de la jurisdicción de los Tribunales del Rey. En Europa existen principalmente dos modelos de sistemas de Jurado:

- Sistema Puro o Anglosajón: Consiste en que el Jurado está formado por ciudadanos *legos* en derecho, es decir, que no saben sobre derecho, que solo se van a pronunciar sobre los hechos de manera individual. El juez es el encargado de aplicar el derecho e imponer la sanción correspondiente.
- Sistema Mixto: El Jurado está integrado por jueces y ciudadanos que deliberan y deciden de manera conjunta. Se establecerá un sistema de mayorías para tomar las decisiones.

El modelo español, se asemeja a un Jurado Puro, pero cuenta con diferencias. Está regulado en el **artículo 125 de la Constitución Española** y la **LO 5/1995**.

En los ciudadanos recae el derecho y el deber inexcusable de ser jurado. Al ser un deber, la ley establece el principio de retribución e indemnización y un sistema de sanciones para aquellos que se nieguen a cumplir con su deber.

Está formado por 9 jurados y 1 magistrado, se nombrará también a 2 suplentes. Van a tener sede en las Audiencias Provinciales. Solamente se podrán celebrar juicios con jurado si se trata de:

- Delitos contra las personas.
- Delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.
- Delitos contra el honor, la libertad y seguridad.
- Delitos de incendios.

Su función es emitir un veredicto en el que han de manifestarse sobre:

- La participación (o no) del acusado en relación con los hechos.
- Declarar la culpabilidad o inocencia en relación con el delito del que se le acusa.
- Decidir si, en caso de declarar culpable al acusado, se le pueden aplicar beneficios para remitir la pena.

El jurado delibera de forma secreta e incomunicada, ningún miembro del jurado puede abstenerse. Para declarar la culpabilidad de una persona, se requieren al menos 7 votos; para la inocencia 5. Una vez se cuenta con el veredicto, el magistrado es el encargado de redactar la sentencia e imponer la pena que corresponda.

Para ser jurado se requiere:

- Ser español mayor de edad.
- Encontrarse en pleno ejercicio de los derechos políticos, es decir, el derecho de sufragio. Actualmente no puede ejercerlo los condenados.
- Saber leer y escribir.
- Ser vecino de cualquier municipio de la provincia en la que se ha cometido el delito.
- No estar impedido física, psíquica o sensorialmente para llevar a cabo esta función.

Existen excusas mediante las cuales las personas pueden no ejercer como jurado, estas son:

- Los mayores de 65 años.
- Los que hayan realizado la función de jurado en los 4 años anteriores.
- Los que tengan cargas familiares.
- Los que realicen actividades laborales relevantes.

b. Principio de independencia.

El Poder Judicial se caracteriza por su independencia, elemento esencial para garantizar la correcta administración de justicia y el sometimiento exclusivo de jueces y magistrados al imperio de la ley. Esta independencia se proyecta, en primer lugar, frente a los demás poderes del Estado, especialmente frente al Poder Ejecutivo y también frente al Legislativo, de modo que ningún órgano político puede dar órdenes, instrucciones o ejercer presiones sobre los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional. En segundo lugar, la independencia también se predica respecto de los propios órganos de gobierno del Poder Judicial: aunque el Consejo General del Poder Judicial ejerce funciones de gobierno, inspección y régimen disciplinario, no puede intervenir en el contenido de las resoluciones judiciales ni indicar cómo debe resolverse un asunto concreto, limitándose a garantizar la autonomía institucional y profesional de jueces y magistrados. Asimismo, la independencia opera frente al resto de integrantes del Poder Judicial, pues aunque exista una organización interna, cada juez es autónomo en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y únicamente está sometido a la ley, sin que otros jueces o tribunales

puedan imponer el sentido de sus decisiones al margen de los cauces legales de recurso. Finalmente, la independencia se proyecta frente a las partes del proceso, asegurando la imparcialidad judicial y la igualdad de las partes, de manera que las resoluciones se dicten exclusivamente conforme a Derecho. En definitiva, la independencia del Poder Judicial constituye una garantía no de los jueces como colectivo, sino de los ciudadanos, y está protegida institucionalmente por el Consejo General del Poder Judicial, cuyo cometido es salvaguardarla frente a injerencias externas e internas.

c. Principio de unidad jurisdiccional.

La unidad jurisdiccional va a implicar:

- Exclusividad jurisdiccional: Los jueces y magistrados únicamente pueden ejercer funciones de carácter jurisdiccional.
- Monopolio jurisdiccional: La función jurisdiccional sólo puede ser ejercida por jueces y magistrados. Existen excepciones al monopolio jurisdiccional:
 - La existencia de jurisdicciones especializadas: PASAR A CHAT
 - Tribunal Constitucional:
 - La Jurisdicción Militar: Regulada por la **LO 4/1987**. Forma parte del Poder Judicial, aunque constituye un orden jurisdiccional especializado. Su ámbito de competencias varía según la situación en la que se encuentre el Estado:
 - En tiempo de paz, conoce principalmente de asuntos relacionados con el ámbito interno de las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil, especialmente los delitos tipificados en el Código Penal Militar y determinadas cuestiones disciplinarias de especial gravedad.
 - En tiempo de conflicto o estado de guerra, su jurisdicción puede ampliarse, asumiendo competencias más extensas relacionadas con la defensa nacional y las operaciones militares.

Sus funciones son fundamentalmente de carácter penal y disciplinario dentro del ámbito castrense, garantizando la disciplina, la jerarquía y el correcto funcionamiento de las Fuerzas Armadas. Está integrada por militares y miembros de la Guardia Civil pertenecientes al Cuerpo Jurídico Militar, que cuentan con formación jurídica especializada. Entre sus órganos destacan los Juzgados Togados Militares, los Tribunales Militares Territoriales y el Tribunal Militar Central, y en la cúspide se sitúa la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

- Tribunal de Cuentas: El Tribunal de Cuentas es el órgano encargado del control externo del sector público en España, combinando funciones fiscalizadoras y jurisdiccionales. Su principal misión es garantizar la correcta gestión económica y financiera de los fondos públicos, velando porque las entidades del sector público cumplan con la legalidad y eficiencia en el uso de los recursos del Estado. Está regulado principalmente por la **LO 2/1982** y por la **LO 7/1972**. En cuanto a su composición, el Tribunal de Cuentas está formado por 12 consejeros y un presidente, quienes son designados conforme a los procedimientos establecidos en la normativa vigente. Su labor

incluye la fiscalización de cuentas, informes de auditoría, y en su faceta jurisdiccional, la imposición de responsabilidades contables cuando se detecten irregularidades en la gestión de fondos públicos.

- **Tribunales consuetudinarios:**
 - **Tribunal de las Aguas de Valencia:** Está regulado en la LO 6/1985. El Tribunal de las Aguas de Valencia es un tribunal consuetudinario, es decir, es un tribunal basado en la costumbre, encargado de resolver los conflictos relacionados con el uso del agua de riego entre los agricultores de la huerta valenciana. Su origen se remonta a la Edad Media situando sus raíces en la época andalusí, ya que en esa época existía una red de acequias para distribuir el agua del río Turia. Se reúne todos los jueves a las doce del mediodía en la Puerta de los Apóstoles de la Catedral de Valencia. Las sesiones son públicas, orales y se celebran en valenciano. Está compuesto por ocho síndicos, representantes de las distintas acequias de la huerta, elegidos democráticamente por los propios regantes, es decir, las comunidades de agricultores. Cuando surge un conflicto, las partes exponen su caso ante el tribunal y éste dicta sentencia de forma inmediata. Sus decisiones son inapelables. El Tribunal de las Aguas cumple una función social y cultural. Constituye un ejemplo de justicia directa y oral que ha perdurado a lo largo de los siglos. En 2009 fue reconocido por la UNESCO como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.
 - **Consejo de Hombres Buenos de Murcia:** Resolver conflictos relacionados con el regadío de la huerta murciana. Sus decisiones son orales y están basadas en la costumbre, son de obligado cumplimiento. El primer jueves de cada mes en el Ayuntamiento de Murcia, se compone de 5 vocales y 5 suplentes.

d. Principio de sometimiento al imperio de la ley.

Según el **artículo 117 de la Constitución Española**, el Poder Judicial está sometido a la Constitución Española y al resto del ordenamiento jurídico. Esto implica que los jueces y magistrados son defensores de la legalidad, pero tampoco ellos pueden vulnerar ni modificarla. Además, en su aplicación del ordenamiento jurídico los miembros del Poder Judicial tienen que respetar una serie de límites, como la motivación de las resoluciones judiciales, con el fin de argumentar y justificar sus decisiones.

2. Organización judicial.

a. Estatuto jurídico.

i. Acceso a la carrera judicial.

Existen tres categorías dentro de la categoría judicial, las cuales son magistrado del Tribunal Supremo, magistrado y juez.

Para acceder a ella se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Tener la nacionalidad española.
- Ser mayor de edad
- Tener una licenciatura en derecho.
- No estar incurso en una causa de incapacidad, se consideran como tales:
 - Impedimentos físicos o psíquicos para ejercer estas funciones.
 - Haber sido condenado
 - Estar siendo procesado.
 - No hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles.

ii. Inamovilidad.

Es una consecuencia de la independencia del Poder Judicial. Está regulada en el **artículo 117.2 de la Constitución Española** y en el **artículo 378 LOPJ**.

Los jueces y magistrados no pueden ser separados de sus cargos, suspendidos, trasladados ni jubilados, salvo en la forma establecida en las leyes. Por lo tanto, la finalidad de esta característica es asegurar la estabilidad del cargo y la independencia del puesto. Las causas por las que se puede perder de la condición de juez o magistrado:

- Renuncia a la carrera judicial.
- Pérdida de la nacionalidad española.
- Sanción disciplinaria.
- Condena a pena privativa de libertad por delito doloso.
- Incapacidad.
- Jubilación.

La suspensión de la condición de juez o magistrado puede ocasionarse por:

- La comisión de delitos.
- Porque una sentencia judicial así lo establezca.
- La apertura de expedientes disciplinarios.
- Por causas de incapacidad.

Con respecto a la jubilación, la LOPJ establece que los jueces y magistrados se pueden jubilar por razón de edad o por razón de incapacidad permanente.

iii. Incompatibilidades.

Está regulado en el **artículo 127 de la Constitución Española** y en el **artículo 389 de la LOPJ**.

La finalidad de estas normas es asegurar la independencia total de los miembros del Poder Judicial. Para garantizarlo, el **artículo 127 de la Constitución Española** establece con carácter general que el cargo de juez o magistrado es incompatible con cualquier otro cargo público, con el ejercicio de jurisdicciones ajenas al Poder Judicial y con la pertenencia a partidos políticos o sindicatos. No obstante, existen algunas excepciones, como la posibilidad de realizar actividades de docencia, investigación jurídica, producción científica o creación artística, siempre que no comprometan su independencia.

La LOPJ concreta estas incompatibilidades y establece limitaciones más específicas. Así, los miembros del Poder Judicial no pueden formar parte de la

misma sala o tribunal con personas con las que estén unidas por vínculo matrimonial, relación de hecho equivalente o parentesco hasta el segundo grado. Asimismo, no podrán intervenir en la resolución de asuntos en los que participen personas con las que mantengan este tipo de relación.

Del mismo modo, los jueces y magistrados no pueden desempeñar su cargo en órganos jurisdiccionales en los que ejerza habitualmente como abogado o procurador una persona con la que tengan ese vínculo familiar o personal, con el fin de evitar cualquier conflicto de intereses o apariencia de parcialidad.

Además, los miembros del Poder Judicial no pueden pertenecer a partidos políticos ni a sindicatos, y tienen limitado el ejercicio de algunos derechos fundamentales. Por ejemplo, su derecho de reunión y su derecho de huelga están restringidos, y en cuanto al derecho de asociación, únicamente pueden integrarse en asociaciones profesionales destinadas a la defensa de sus intereses corporativos. Estas limitaciones buscan garantizar que la actuación de jueces y magistrados sea siempre imparcial, independiente y ajena a influencias políticas o corporativas.

iv. Responsabilidad.

El sistema de responsabilidad que se establece para los miembros del Poder Judicial tiene como finalidad evitar acusaciones infundadas que pongan en tela de juicio su labor. Por eso, con carácter general, sólo podrán ser detenidos por orden de un juez competente o en caso de flagrante delito. Además, la ley despliega la responsabilidad de los miembros del Poder Judicial a tres planos:

- El civil: Los miembros del Poder Judicial serán responsables por los perjuicios patrimoniales injustamente causados en el ejercicio de sus funciones.
- El penal: Van a ser responsables por los delitos y faltas cometidos tipificados en el Código Penal en el ejercicio de sus funciones.
- El disciplinario: Va a surgir cuando quebranten las reglas de su estatuto disciplinario. En este caso, la ley va a especificar que la responsabilidad disciplinaria está encomendada a la Comisión Disciplinaria del CGPJ. La LOPJ clasifica las faltas disciplinarias en:
 - Leves: La ausencia injustificada de más de 1 día natural y menos de 4.
 - Graves:
 - La falta de respeto a los superiores jerárquicos.
 - El uso en las resoluciones judiciales de expresiones improcedentes, extravagantes u ofensivas.
 - Obstaculizar las labores de inspección.
 - Muy graves:
 - La afiliación a un partido político o a un sindicato.
 - La intromisión en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro juez o magistrado.
 - La inobservancia del deber de abstención cuando procede, es decir, no abstenerse teniendo una relación con otra persona relacionada con el proceso.

Las sanciones van desde una advertencia, multas, traslados forzosos a un mínimo de 100 km del lugar original, suspensión de hasta 3 años y cese.

Existe, además, la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la justicia, es decir, el Estado tiene que responder en los casos de:

- Error judicial, es decir, resoluciones judiciales absurdas.
- Mal funcionamiento, es decir, actuaciones dolosas.
- Ausencia de funcionamiento, es decir, dilaciones indebidas.

- Prisión provisional injusta o indebida.

En estos casos se tienen derecho a indemnización a cargo del Estado.

v. Principios de actuación del Poder Judicial.

Son principios de carácter procesal que afectan a la actuación de jueces y magistrados. Son:

- El principio de publicidad, los procesos son de carácter público.
- El principio de oralidad, principalmente en materia criminal.
- El principio de motivación de las sentencias.
- El principio de acatamiento y respeto a las resoluciones judiciales
- El principio de gratuidad para acceder a la justicia siempre que se acredite una insuficiencia de recursos y los requisitos establecidos en la ley.

b. Criterios de organización.

El Poder Judicial está formado por tres tipos de órganos:

- Los jueces y magistrados, es decir, los juzgados y tribunales respectivamente, que son los encargados de aplicar las normas a los conflictos concretos.
- La Administración de Justicia: Órganos administrativos que apoyan la labor de los jueces y magistrados.
- El CGPJ: Órgano de Gobierno del Poder Judicial cuya principal función es garantizar la independencia del Poder Judicial.

La organización judicial se basa en tres criterios:

- El criterio material: Según la naturaleza del asunto sometido a conocimiento, se establece que existen 4 órdenes jurisdiccionales:
 - Orden Penal: Se encarga de enjuiciar los delitos y las faltas cometidas.
 - Orden Contencioso-Administrativo: Enjuicia los problemas de carácter general y actuaciones de la Administración Pública, así como las reclamaciones de responsabilidad patrimonial contra ellas.
 - Orden Social: Se refiere a todos los conflictos relacionados con la rama laboral del derecho.
 - Orden Civil: Es el que tiene competencias residuales en todo lo no atribuido a los otros órdenes, además de los asuntos civiles.
 - Además de estos cuatro órdenes existe la Jurisdicción Militar y también se han creado dentro de alguno de estos órdenes juzgados especializados.
- El criterio geográfico: Se tiene en cuenta el ámbito territorial al que se extiende la jurisdicción. En base a este criterio la organización judicial se divide en:
 - Municipios.
 - Partidos Judiciales: Es la unión de varios municipios limítrofes pertenecientes a una misma provincia.
 - Provincias.
 - Comunidades Autónomas.
 - Estatal.
- El criterio jerárquico: Sirve para determinar qué órganos son los encargados de revisar, lo cual incluye confirmar, revocar o modificar, lo decidido por los anteriores órganos judiciales.
 - Juzgados de Paz: En cada Municipio donde no exista un juzgado de primera instancia o instrucción habrá un juzgado de paz. Los jueces de paz son elegidos por el Ayuntamiento del municipio entre personas

españolas mayores de edad que no estén incapacitados ni hayan sido condenados. Los Juzgados de Paz van a conocer:

- En el Orden Civil asuntos de cuantía inferior a 90 euros, llevan a cabo funciones de Registro Civil.
- En el Orden Penal se van a encargar de determinados procesos de faltas.

Van a cobrar en función a los habitantes del municipio.

- Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: En cualquier caso, ambos van a estar situados en Partidos Judiciales o en municipios.
 - Los Juzgados de Primera Instancia van a tener competencia en cuestiones de carácter civil, juicios a los que la ley no haya atribuido un juzgado particular y resoluciones de recursos contra sentencias de un juez de paz.
 - Los Juzgados de Instrucción son aquellos que se encargan de instruir causas por delitos cuyo enjuiciamiento debe realizarse en la Audiencia Provincial o en los Juzgados de lo Penal. Resuelven los recursos interpuestos contra las sentencias en el ámbito penal de un juez de paz, enjuician ciertos asuntos penales de carácter leve, resolución de los procedimientos de habeas corpus.
- Audiencias Provinciales: Son Tribunales de Justicia de ámbito territorial provincial. Tiene sede en la capital de la provincia. Están estructuradas en secciones y cada una está formada por 2 o 3 magistrados. Son órganos de segunda instancia en materia civil y penal. Son la sede de los Tribunales de Jurado.
- Tribunales Superiores de Justicia: Son Tribunales en los que culmina la organización judicial en el territorio de una Comunidad Autónoma. Si dividen en 3 Salas:
 - La Sala de lo Civil y Penal.
 - La Sala de lo Contencioso-Administrativo.
 - La Sala de lo Social.

Reciben el nombre de la provincia en la que abarcan su jurisdicción.

- Audiencia Nacional: Con sede en Madrid y jurisdicción en todo el territorio español. Es competente para causas de especial trascendencia en materia criminal, política y social:
 - Crimen organizado.
 - Contra la Corona.
 - Falsificación de moneda.
 - Terrorismo.
 - Narcotráfico.
 - Delitos monetarios.
 - Delitos cometidos por españoles en el extranjero.
 - Las extradiciones y Euro-órdenes.

Está formada por las siguientes Salas:

- La Sala de Apelación.
- La Sala de lo Penal.
- La Sala de lo Contencioso-Administrativo.
- La Sala de lo Social.

Están adscritas a la audiencia 12 juzgados centrales de lo Contencioso, 1 de lo Penal, 1 de Menores (se encarga de enjuiciar

delitos de terrorismo cometidos por jóvenes de entre 14 y 18 años, la vigilancia) y 1 de vigilancia penitenciaria para delitos cometidos por presos dentro de la competencia de las Audiencias.

- Tribunal Supremo: Está regulado en el **artículo 123 de la Constitución Española** que dispone que es el tribunal superior en todos los órdenes jurisdiccionales, salvo lo dispuesto para las garantías constitucionales, de las que se encarga el Tribunal Constitucional. No es un órgano de instancia, es decir, salvo causas extraordinarias no va a enjuiciar los hechos, sino que es un órgano de casación y revisión, va a enjuiciar la aplicación y la interpretación del Derecho. Está organizado de la siguiente manera:
 - Presidente del Tribunal Supremo: Será también presidente del CGPJ. Sus principales funciones son:
 - Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de la Sala de Gobierno.
 - Fijar el orden del día.
 - Repartir los asuntos entre las diferentes salas.
 - Realiza los informes que sean solicitados por el CGPJ.
 - Comunicar al CGPJ las vacantes que se vayan produciendo.
 - Vicepresidente.
 - Sala de Gobierno: La compone el presidente, los presidentes de sala y un nº de magistrados igual a estos últimos. Se reúne al menos 2 veces al mes. Se encarga de:
 - Aprobar parte de la normativa interna del Tribunal.
 - Temas disciplinarios, suplencias, jubilaciones.
 - Elabora los informes que se les soliciten.Para su auxilio existe una Secretaría de Gobierno.
 - Gabinete Técnico de Documentación e Información: Formado por magistrados y letrados. Tiene la función de:
 - Asistir y asesorar al presidente del Tribunal Supremo.
 - Organizar los actos institucionales y eventos nacionales e internacionales.
 - Salas: Está formado por 5 de estas, delimitadas en función de su competencia material.
 - La Sala 1ª es la Sala de lo Civil: Conoce de:
 - Recursos de casación y revisión en materia civil.
 - Demandas de responsabilidad civil contra magistrados de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia, de los miembros del Gobierno, etc.
 - La Sala 2ª es la Sala de lo Penal: Conoce de:
 - Recursos de casación y revisión en materia penal.
 - Enjuiciamiento de todos los cargos aforados.
 - La Sala 3ª es la Sala de lo Contencioso-Administrativo: Está dividida en secciones. Es la única instancia para resolver recursos contencioso-administrativos contra actos y disposiciones del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno, del CGPJ, de las CG, del TC y del Defensor del Pueblo.

- La Sala 4ª es la Sala de lo Social: Conoce de recursos de revisión y casación en materia social.
- La Sala 5ª es la Sala de lo Militar: Conoce de las faltas y los delitos en el ámbito militar y los recursos contra estos. Su composición y competencias se rigen por la **Ley de la Jurisdicción Militar**, la cual dispone que de sus 8 componentes, 4 pertenecen a la carrera judicial siguiendo las reglas ordinarias y 4 serán nombrados por el CGPJ de entre una lista de miembros del cuerpo jurídico militar presentada por el Ministerio de Defensa.

Cada una está formada por un presidente y un número determinado de magistrados dispuestos por la ley. Los presidentes serán nombrados por 5 años por el CGPJ, para poder ser presidente se debe tener al menos 5 años de servicio en la categoría de magistrado del TS. Con respecto al resto de magistrados, la ley dispone que de cada 5 plazas, 4 han de ser cubiertas por miembros de la carrera judicial con al menos 10 años de servicio en la categoría de magistrado y no menos de 15 como jueces; la última será cubierta por juristas de reconocida competencia con al menos 15 años en el ejercicio profesional.

Hay 4 salas especiales:

- Tribunal de Conflictos de Jurisdicción: Se dedica a resolver los conflictos de jurisdicción entre juzgados y tribunales y la administración.
- La Sala de Conflictos de Jurisdicción: Los conflictos de jurisdicción que se produzcan entre juzgados y tribunales y la jurisdicción militar.
- La Sala de Conflictos de Competencias: Se encarga de resolver los problemas de competencia entre juzgados y tribunales.
- La Sala Especial del **artículo 61 de la LOPJ**: Se encarga de la ilegalización de partidos políticos y de incidencias propias del Tribunal Supremo.

3. Ministerio Fiscal.

Está regulado en el **artículo 124 de la Constitución Española** y en la **Ley 50/1981**. Es un órgano de relevancia constitucional, con personalidad jurídica propia y, aunque está integrado en el Poder Judicial, tiene autonomía funcional. El Ministerio Fiscal va a ejercer sus funciones a través de sus propios órganos y con arreglo a los siguientes principios:

- Unidad: Es único para todo el Estados.
- Jerarquía: Se organiza jerárquicamente. En la cúspide está el Fiscal General del Estado.
- Legalidad: Va a defender la ley al margen de intereses subjetivos.
- Imparcialidad: Persigue la mejor aplicación de las normas jurídicas.

Las principales funciones del Ministerio Fiscal están reguladas en el **artículo 3 de la Ley 50/1981**:

- Velar para que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y condiciones en ellas establecidos.

- Velar por el respeto a las instituciones constitucionales y a los derechos fundamentales.
- Intervenir en los procesos penales solicitando a la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que correspondan y la práctica de las diligencias que sean necesarias para esclarecer los hechos.
- Velar por la protección de las víctimas, de los testigos y de los peritos.

Estructura del Ministerio Fiscal:

- **Fiscal General del Estado:** Es nombrado y cesado por el Rey a propuesta del Gobierno, oído el CGPJ, previa valoración de su idoneidad por una comisión en el Congreso. Deben ser juristas españoles de reconocido prestigio y con más de 15 años de experiencia. Para 4 años. Una vez nombrado, tiene que actuar con imparcialidad e independencia. Está asistido por:
 - El Consejo Fiscal: Es un órgano de asesoramiento y se encarga de la elaboración de informes y la resolución de expedientes.
 - Junta de Fiscales de Sala: Su principal función es asistir al Fiscal General del Estado en materia doctrinal.
 - Junta de Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas:
- **Fiscalía General del Estado.**
- **Fiscalías de ámbito nacional y especiales.**
 - Fiscalía del Tribunal Supremo.
 - Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.
 - Fiscalía de la Audiencia Nacional.

4. El Consejo General del Poder Judicial.

Está regulado en el **artículo 122 de la Constitución Española** que dispone que el CGPJ es el órgano de gobierno del Poder Judicial. Es un órgano constitucional, pero no jurisdiccional, es decir, no juzga sino que dirige a la Administración de Justicia. Su principal función es garantizar la independencia del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones.

a. Composición.

Está formado por 20 vocales y 1 presidente:

- Los 20 vocales se eligen por 5 años no renovables.
 - 12 serán jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, teniendo que ser elegidos:
 - 6 por el Congreso con una mayoría de $\frac{2}{3}$.
 - 6 por el Senado con una mayoría de $\frac{2}{3}$.
 - Los otros 8, serán juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio profesional.
 - 4 Congreso.
 - 4 Senado.
- El presidente del CGPJ será a su vez presidente del TS. Va a ser elegido por los 20 vocales de entre miembros de la carrera judicial exigiendo tener la categoría de magistrado del TS con 5 años de antigüedad, o bien puede ser un jurista de reconocida competencia con más de 25 años de antigüedad. El cargo es por 5 años renovables 1 vez. Sus principales funciones son:
 - Representar a ambas instituciones.
 - Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de las Comisiones.
 - Tiene el voto de calidad, es decir que desempata.

b. Estructura.

Se estructura en:

- El Pleno: Las funciones del Pleno se dividen en 9 áreas:
 - Nombramientos reglados y discrecionales: Los nombramientos reglados son aquellos en los que la ley va a fijar los requisitos y procedimientos. Los nombramientos discrecionales son aquellos en los que se puede elegir entre varios candidatos que cumplen unos criterios de mérito y capacidad.
 - Inspección de juzgados y tribunales: Organizar visitas a los juzgados y tribunales para controlar su funcionamiento, además de comprobar las demandas de los ciudadanos en este sentido.
 - Régimen disciplinario: Aplica las normas disciplinarias y exige la responsabilidad que proceda.
 - Formación judicial: Se encarga de la formación y selección de los miembros del Poder Judicial.
 - Potestad reglamentaria: Normas relativas a la organización interna del consejo, a los días y las horas de Audiencia Pública y a las guardias de los órganos judiciales.
 - Publicación, supervisión y custodia de sentencias.
 - Función Consultiva: Al CGPJ se le debe consultar los anteproyectos de ley que sean sobre alguna de las siguientes materias:
 - Modificación de la LOPJ.
 - Modificaciones de las demarcaciones judiciales, es decir, hasta donde llega la competencia de un juzgado.
 - Estatuto orgánico de los jueces y magistrados.
 - Cualquiera relacionado con el funcionamiento del Poder Judicial.
 - Mejora de la calidad de la Justicia: El CGPJ tiene capacidad para proponer las actuaciones que considere necesarias para mejorar la Administración de Justicia, mediante una memoria anual ante las CG o ante el Ministerio de Justicia.
 - Relaciones internacionales: El CGPJ apoya a los Poderes Judiciales de otros países, principalmente mediante soporte económico. Además, el CGPJ podrá ayudar en la agilización de la tramitación de causas con conexiones internacionales.

Se necesitarán para la válida constitución del pleno un mínimo de 12 de sus miembros, compuestos por todos los miembros del Consejo, cuando se vaya a elegir el Presidente del Tribunal Supremo; 10 para el resto de funciones.

Sus principales funciones son:

- La propuesta y nombramiento de 2 magistrados del Tribunal Constitucional, del Presidente del Tribunal Supremo
- Aprobación de la memoria anual del Consejo.
- Resolución de expedientes disciplinarios cuya sanción pueda implicar la separación de la carrera judicial.
- Comisiones:
 - La Comisión Permanente: Está formada por el Presidente y 7 vocales. Se encarga de:
 - Llevar a cabo todas las funciones que no correspondan al resto de formaciones.

- Preparar las sesiones del Pleno y supervisar que se ejecuten todos los acuerdos que se llevan a cabo en el Pleno.
- La Comisión Disciplinaria.
- La Comisión de Asuntos Económicos.
- La Comisión de Igualdad.

TEMA 5: EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

1. La justicia constitucional. Planteamiento General.

La Constitución es la norma jurídica suprema, tiene un rango y fuerza superior al resto de normas, y por lo tanto, cualquier norma contraria a la Constitución no puede ser válida. Para garantizar esta idea, es necesaria la creación de un sistema de justicia constitucional.

Existen dos mecanismos de justicia constitucional:

- **Modelo Americano:** En este modelo, el control de constitucionalidad de las normas se ejerce a través de la jurisdicción difusa. Esto significa que no existe un único órgano encargado de ejercer el control de constitucionalidad, sino que compete a los tribunales ordinarios verificar la constitucionalidad de las normas. Es decir, cualquier juez o tribunal desde cualquier posición jerárquica, tienen competencia para revisar si las normas respetan la constitución. El control se va a ejercer a través de una vía incidental, esto significa que se va a ejercer al hilo de un caso concreto. Si como consecuencia del control, se considera que la norma es inconstitucional, esta se va a inaplicar solamente a ese caso concreto, pero la norma será vigente y va a ser obligatoria para supuestos de hecho diferentes. Por lo tanto es complicado que la norma quede derogada. El Tribunal Supremo Norteamericano, también tiene competencia para ejercer el control de constitucionalidad, pero a finales del s. XIX, el Congreso permitió que el Tribunal Supremo decidiera elegir los casos sobre los que quiere ejercer este control. Con carácter general, solamente va a intervenir en aquellos casos en los que exista un interés general y sean cuestiones de relevancia constitucional.
- **Modelo Europeo:** Se lleva a cabo un control concentrado, es decir, la justicia constitucional está integrada por un único órgano que es el encargado de forma exclusiva y excluyente de ejercer el control de constitucionalidad. Se lleva a cabo a través de la vía de acción, es decir que hay que accionar el mecanismo de control, de forma que sólo determinados órganos del estado pueden solicitar al tribunal que ejerza el control de constitucionalidad. Se va a llevar a cabo un juicio abstracto respecto a esas normas. Si como consecuencia del control se considera que la norma es inconstitucional, esa norma queda automáticamente expulsada del ordenamiento jurídico.

2. La naturaleza del Tribunal Constitucional.

Está regulado en el **título IX artículos 159 y ss. CE** y en la **LO 2/1979**.

Es un órgano constitucional y es el encargado de realizar la interpretación suprema de esta norma. Es un órgano que aunque no forma parte del Poder Judicial, sí que participa con sus decisiones en la dirección política del estado, y esto le va a ocasionar problemas, tanto con el Poder Judicial como con el Poder Legislativo.

- El Poder Judicial tiene funciones constitucionales en el sentido de que va a aplicar la Constitución. Sin embargo, el Tribunal Constitucional tiene la última palabra, y esto va a ocasionar conflictos entre ambos órganos, principalmente cuando el Tribunal Constitucional critica la incompetencia de otros tribunales y anula sus sentencias.
- Cuando hablamos de los conflictos con el Poder Legislativo se plantea la compatibilidad del principio de soberanía parlamentaria con el control constitucionalidad de las leyes. Además, se produce por parte del Legislativo

un uso inadecuado del Tribunal Constitucional, porque la mayoría de fuerzas políticas representadas en las CG acuden indiscriminadamente al TC.

a. Composición (artículos 159 CE y 18 LOTC).

El TC está formado por 12 magistrados elegidos por un periodo de 9 años entre personas que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser español.
- Desempeñar alguna de las siguientes profesiones: Magistrado, fiscal, profesor universitario, funcionario público o abogado. Siempre con un reconocido prestigio y experiencia de al menos 15 años.

Elección de magistrados:

- 4 de los magistrados van a ser elegidos por el Congreso por una mayoría de $\frac{2}{3}$ partes.
- 4 magistrados van a ser elegidos por el Senado por la misma mayoría. A propuesta de las Asambleas Legislativas de las CCAA.
- 2 serán elegidos por el Gobierno.
- 2 los elige el CGPJ.

Los magistrados se van renovando por terceras partes cada 3 años, es decir, por bloques. No es posible la reelección, a no ser que el magistrado hubiera desempeñado su cargo por un periodo inferior a 3 años.

El Presidente del TC, 4 meses antes de la renovación del bloque que corresponda, solicitará al Presidente del órgano que debe designar a los nuevos magistrados que inicie el procedimiento. Se hace con tanta antelación porque los magistrados van a continuar ejerciendo sus funciones hasta que sus sucesores tomen posesión.

b. Incompatibilidades (artículo 159 CE y arts 19 y ss LOTC).

El sistema de incompatibilidades de los miembros del Tribunal Constitucional es el mismo que el de los miembros del Poder Judicial.

En el caso de que se aprecie una incompatibilidad, se dará al magistrado 10 días para cesar en la actividad incompatible.

c. Responsabilidad.

Los magistrados del TC tienen responsabilidad civil y penal.

- Civil por los perjuicios patrimoniales que puedan causar.
- Penal, exigida ante la Sala de lo Penal del TS.

d. Cese (art 23 LOTC).

Las causas de cese son:

- Por renuncia.
- Por fallecimiento.
- Por incapacidad.
- Por incompatibilidad sobrevenida.
- Por dejar de atender con diligencia sus deberes.
- Por haber sido declarado responsable civilmente en una sentencia firme.

Todos los casos de cese deberán ser decretados por el Presidente del TC, o por el Pleno por mayoría simple o de $\frac{3}{4}$.

e. Suspensión (art 24 LOTC).

La suspensión procederá en caso de:

- Procesamiento.

- En los supuestos en los que se esté resolviendo si concurre alguna causa de cese.

Las causas de suspensión tendrán que ser aprobadas por las $\frac{3}{4}$ partes del Pleno.

f. Estructura interna (art 6 y ss. LOTC).

i. Presidente.

Va a ser elegido por los propios magistrados y de entre ellos, para un periodo de 3 años, renovable 1 vez.

Será elegido aquel que obtenga el respaldo de la mayoría absoluta. Si ninguno la obtiene, se vuelve a votar, y se elige al que obtenga el mayor número de votos.

La ley prevé todas las opciones posibles y dispone, dado que son 12, si hay un empate vuelve a votar entre los dos que han obtenido el mayor número de votos para desempatar. Si no se desempata, se nombrará al más antiguo. Si tienen la misma antigüedad, al de más edad.

Podrá permanecer en su puesto, aunque hayan pasado 3 años, hasta que se produzca la nueva renovación del Tribunal.

Sus funciones son:

- Representar al Tribunal Constitucional y encargarse de la relación del Tribunal con otros órganos.
- Presidir el Pleno y la Sala Primera, y convocarlas a ambas.
- Potestad administrativa sobre el personal del Tribunal.
- Distribuir los asuntos entre las Salas.
- Intervenir en los supuestos de ceses, vacantes, etc.

ii. Vicepresidente.

Se elige de la misma forma que el presidente. Preside la Sala Segunda.

iii. Pleno.

Integrado por todos los magistrados del Tribunal Constitucional. Sus funciones se enumeran en el artículo 10 de la LOTC, las cuales son las funciones que corresponden al TC, excepto la resolución de los recursos de amparo. Además, lleva a cabo las siguientes funciones:

- Aprobar el reglamento de funcionamiento interno.
- Nombrar al Presidente y al Vicepresidente.
- Llevar a cabo todas las funciones que le atribuya el reglamento de funcionamiento interno.

Para poder ejercer sus funciones, debe estar formado por al menos $\frac{2}{3}$ partes de los magistrados. Las decisiones se van a tomar por mayoría simple, al igual que en las Salas y las secciones.

Está dividido en dos Salas (Sala Primera y Sala Segundo), formadas por 6 magistrados. Su principal función es la resolución de los recursos de amparo.

Cada Sala está dividida en dos secciones, y cada sección estará formada por 3 magistrados. Su principal función es la de admitir (o no) los recursos.

3. Actos del Tribunal Constitucional.

Forma en la que el TC resuelve los asuntos que se le plantean.

- Providencias: Son resoluciones no motivadas relacionadas a la ordenación de los trabajos del Tribunal.

- Autos: Decisiones del tribunal de carácter motivado relativas a la inadmisión, desistimiento o caducidad de los recursos planteados. Son las secciones del tribunal constitucional las que toman estas decisiones con carácter general.
- Sentencias: Son las decisiones que ponen fin a un proceso de constitucionalidad o de amparo. Las partes de una sentencia son:
 - Los antecedentes de hecho: Es un resumen del supuesto de hecho y de las alegaciones de las partes.
 - Los fundamentos jurídicos: Es la *ratio decidendi*, es decir, la parte esencial de la sentencia. En ella, el tribunal otorga las razones jurídicas para avalar su decisión.
 - El fallo: Es la decisión del tribunal.
 - Votos particulares: Son los votos en los que se reflejan las opiniones que habían sido diferentes durante la deliberación. No tienen efecto jurídico. Pueden ser:
 - Discrepantes: Cuando la diferencia se fundamenta en el fallo, es decir, cuando no se está de acuerdo con el fallo.
 - Concurrentes: Aquellos en los que se está de acuerdo con el fallo, pero no con los fundamentos jurídicos.

Los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional son:

- Producen el efecto de “cosa juzgada”, es decir, que no cabe recurso alguno contra ellas. Este efecto se aplica desde el día siguiente a ser publicadas las sentencias en el BOE.
- Vinculan a los poderes públicos, deben tener en cuenta lo dicho por el TC al tomar una decisión.
- Tienen efectos *erga omnes* o *inter partes*.

En el año 2015, se reforma el artículo 92 LOTC, para permitir que el TC decida quién debe ejecutar sus sentencias, y tomar las medidas necesarias en caso de que no se cumplan. En caso de que el tribunal se da cuenta de que se está incumpliendo una sentencia, podrá solicitar al órgano responsable un informe para que justifique el porqué del incumplimiento. En base al cual, el TC podrá imponer una multa o suspender al responsable de sus funciones y ejecutar el mismo la resolución.

- Declaraciones: Son decisiones del Tribunal que se adoptan como consecuencia del requerimiento que se le hace para definir la constitucionalidad de un TI. Solo ha habido 3 declaraciones a lo largo de la historia: DTC 1/1992 (Tratado de Maastricht), DTC 1/2004 (Constitución Europea) y DTC 1/2025 (Tratado sobre Amistad y Cooperación España-Francia).

4. Competencias del Tribunal Constitucional.

a. Control de constitucionalidad.

Está regulado en el artículo 161.1.a de la Constitución Española y los artículos 27 y ss. de la LOTC.

Es la consecuencia de la consideración de la Constitución como norma jurídica suprema y consiste en comprobar la necesaria adecuación a la constitución de determinadas normas e impedir, por lo tanto, la eficacia de aquellas que choquen con la Constitución. El control de constitucionalidad se va a poder ejercer respecto a las siguientes normas reguladas en el artículo 27.2 LOTC:

- Estatutos de Autonomía.
- Leyes Orgánicas.

- Leyes tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas.
- Disposiciones normativas y actos con fuerza de ley tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas.
- Tratados internacionales.
- Reglamentos de las Cortes Generales o de los Parlamentos Autonómicos.

Estas leyes se comparan con la Constitución y con el Bloque de constitucionalidad que hace referencia a todas las normas que se van a usar como parámetro de interpretación de la legitimidad constitucional. El Bloque de constitucionalidad está formado por la Constitución y las leyes del artículo 150 de la constitución y todas las leyes que según el artículo 149.1 de la Constitución supongan o impliquen una delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Esto está regulado en el artículo 28.1 de la LOTC.

i. Control previo de constitucionalidad.

Es el que se va a llevar a cabo antes de que la norma entre en vigor. La existencia de este tipo de control supuso, en los orígenes del Tribunal Constitucional, ser un elemento distorsionador para la relación entre el Tribunal Constitucional y las Cortes Generales porque se produjo un excesivo uso del mismo y esto paralizó la actividad de las Cortes convirtiendo al Tribunal Constitucional en una especie de 3ª cámara. Por esto, se modifica la LOTC y solo se permite el control previo respecto a los Tratado Internacionales, y a partir del 2015 se vuelve a modificar la ley para permitir este control también respecto a los Proyectos de Estatutos de Autonomía o modificaciones de los mismos.

1. Recurso previo de inconstitucionalidad respecto a Tratados Internacionales.

Este recurso se podrá interponer en el momento en el que el texto de un Tratado Internacional esté definitivamente aprobado y únicamente falte prestar el consentimiento por parte del Estado.

Este control puede ser planteado por el Gobierno, el Congreso a iniciativa de 2 grupos parlamentarios o $\frac{1}{5}$ parte de los diputados, y el Senado a iniciativa de 1 grupo parlamentario o 25 senadores. En el caso en el que provenga de cualquiera de las cámaras, debe ser aprobado por el Pleno de la correspondiente cámara.

Una vez se plantea el recurso al Tribunal Constitucional y se admite a trámite, se paraliza la tramitación del Tratado y no se podrá reanudar hasta que el Tribunal Constitucional se haya pronunciado. Lo resolverá a través de una declaración.

2. Recurso previo sobre un proyecto de Ley Orgánica sobre la aprobación de un Estatuto de Autonomía o la modificación de un Estatuto de Autonomía.

El objeto de este recurso será la impugnación del texto definitivo de un Proyecto de Estatuto de Autonomía o de reforma de los mismos, una vez que haya sido aprobado por las Cortes Generales y se haya publicado en el BOCCGG. El plazo para interponerlo es de 3 días desde que se publica en el BOCCGG. Los órganos legitimados para interponerlos son el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 senadores o 50 diputados. Una vez que se interpone el recurso, el Tribunal Constitucional tiene 6 meses para resolverlo y lo hará a través de una declaración.

Si el Tribunal Constitucional declara que no hay inconstitucionalidad, la tramitación del proyecto sigue su curso. Si por el contrario el Tribunal Constitucional declara la

inconstitucionalidad, debe concretar qué artículos son los inconstitucionales y que artículos de la Constitución son los que se están infringiendo, para que las Cortes Generales puedan modificar o suprimir esos artículos si quieren seguir con la tramitación del proyecto. La declaración del Tribunal Constitucional no impide la posibilidad de que se planteen recursos posteriores una vez que la norma entre en vigor.

ii. Recurso de constitucionalidad posterior.

1. Forma directa: Recurso de inconstitucionalidad.

Es un medio directo de impugnar una norma para determinar su conformidad con la Constitución. Es lo que se denomina un juicio abstracto entre normas, es decir, se va a analizar la constitucionalidad independientemente de su aplicación a un caso concreto.

Las normas respecto a las cuales se puede interponer un recurso de inconstitucionalidad son las recogidas en el artículo 27.2 LOTC.

La inconstitucionalidad que se va a poder recurrir puede basarse tanto en aspectos:

- Formales: Lo que vulnera la norma son exigencias de carácter formal, por ejemplo si se produce una inadecuación del tipo de norma respecto a la materia.
- Materiales: Cuando el contenido de la norma es disconforme con la Constitución.

Los órganos legitimados para interponer este tipo de recursos son el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 senadores, 50 diputados, el Gobierno de las Comunidades Autónomas y los Parlamentos Autonómicos. En estos dos últimos casos, sólo podrán interponer el recurso cuando se trate de normas que afecten a su propia autonomía.

El recurso debe presentarse por escrito incluyendo la identidad de las personas o del órgano que está ejercitando la acción, se debe especificar qué norma es la que se está recurriendo y si lo es en todo o solo en una parte, y han de precisar qué preceptos de la Constitución son los que se infringen. La interposición del recurso no suspende la vigencia ni la aplicación de la norma recurrida.

El plazo para interponer el recurso de inconstitucionalidad es de 3 meses desde que la norma se publica oficialmente en el BOE. Este plazo puede ampliarse a 9 meses solamente si se cumplen los siguientes requisitos establecidos en el artículo 33 de la LOTC:

- Que quien interponga el recurso sea el Presidente del Gobierno o el Gobierno Autonómico.
- Que ambas partes creen una Comisión Bilateral de Cooperación con el fin de intentar resolver las discrepancias y evitar la interposición del recurso, y este hecho lo comuniquen al Tribunal Constitucional en ese plazo de 3 meses.

Admitido a trámite el recurso, el Tribunal lo ha de poner en conocimiento de los órganos legitimados para que puedan formular las alegaciones que consideren oportunas en el plazo de 15 días.

El Tribunal Constitucional dicta la sentencia en el plazo de 10 días, ampliable hasta 30. Si en la sentencia declara que no hay inconstitucionalidad, la norma sigue vigente y no se podrá plantear ningún recurso más contra ella. Si por el contrario la sentencia declara la inconstitucionalidad de la norma, se anularán o derogarán todos los preceptos que se hayan impugnado desde ese momento hacia adelante. El Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de todo o solamente de una parte de lo solicitado, e incluso puede ampliar la declaración de inconstitucionalidad a otros

artículos siempre que exista una relación entre ambos y pertenezcan a la misma norma.

No se van a poder revisar procedimientos judiciales que ya hayan sido resueltos salvo determinados procedimientos penales o contencioso-administrativos en los que la sanción no se hubiera producido o se hubiera reducido como consecuencia de la nulidad de ese artículo.

2. Forma indirecta: Cuestión de inconstitucionalidad.

El objeto es preguntar al Tribunal Constitucional acerca de la constitucionalidad o no de una norma. Se trata de un recurso indirecto porque se va a llevar a cabo como consecuencia de un procedimiento judicial.

Las normas que se pueden recurrir mediante una cuestión de inconstitucionalidad son las leyes o normas con rango de ley.

Pueden interponer una cuestión de inconstitucionalidad los órganos judiciales, es decir, los jueces y tribunales. Los magistrados no pueden, de forma individual plantear, una cuestión de inconstitucionalidad. Se prevé la posibilidad de plantear una autocuestión de inconstitucionalidad. Esto significa que las Salas del Tribunal Constitucional planteen una cuestión de inconstitucionalidad al Pleno porque consideren en la resolución de un recurso de amparo que la ley que están aplicando es inconstitucional. Van a plantear la cuestión de inconstitucionalidad al hilo de un procedimiento judicial. Las partes de ese procedimiento judicial no tienen potestad para plantear una cuestión de inconstitucionalidad, pero sí pueden solicitar al órgano judicial que la presente. La decisión final será la del órgano judicial. Los requisitos para proclamar una cuestión de inconstitucionalidad:

- La norma que se va a recurrir tiene que ser aplicable al caso concreto
- Además, tiene que ser la norma de cuya validez dependerá el fallo
- Tienen que existir dudas razonables sobre su inconstitucionalidad

El momento procesal en el que se debe plantear la cuestión es una vez concluido el procedimiento judicial, y abierto el plazo para dictar sentencia. Antes de que el órgano judicial plantee la cuestión, las partes del proceso y el ministerio fiscal podrán presentar sus alegaciones ante el órgano judicial.

Cuando el órgano judicial ha decidido plantear la cuestión, lo hará por escrito y a través de un auto en el que debe especificar lo siguiente:

- Cual es la norma que está cuestionando
- Cuales son los preceptos constitucionales que infringe
- Cuales son los motivos para creer que se está produciendo esta inconstitucionalidad

La falta de cualquiera de estos requisitos o su inconsistente argumentación puede dar lugar a la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad.

Si se admite se suspenderá de forma provisional el procedimiento judicial hasta que el TC se pronuncie, pero la norma recurrida va a seguir vigente.

Una vez admitida a trámite la cuestión se va a poner en conocimiento del ministerio fiscal, del gobierno, de las cortes generales, de los órganos autonómicos si la norma les afectará y de las partes del proceso judicial que se ha paralizado. Todos ellos tendrán 15 días para formular las alegaciones que consideren necesarias al TC, pasado este plazo el tribunal dictará sentencia en 15 días prorrogables a un máximo de 30, y el tribunal resuelve mediante una sentencia.

Si en la sentencia declara que no hay inconstitucionalidad la norma sigue vigente y no se podrá plantear ningún recurso más contra ella, pero si por el contrario la

sentencia declara la inconstitucionalidad de la norma se anularán todos los preceptos que se hayan impugnado, desde ese momento hacia adelante.

El TC puede declarar la inconstitucionalidad de todo lo que se le ha solicitado o solo de una parte, e incluso puede ampliar la declaración de inconstitucionalidad a otros artículos siempre que exista una relación entre ambos y pertenezcan a la misma norma.

En este caso el TC debe comunicar al órgano judicial su resolución el cual su vez lo ha de comunicar a las partes del proceso judicial que se reanudará en base a la sentencia del TC.

b. La defensa de los derechos fundamentales: El recurso de amparo.

Se encuentra regulada en el **ART 161.1.B**, en relación con el **ART 53.2 CE**.

El recurso de amparo es la última y superior garantía de los derechos y libertades fundamentales y va a servir para asegurar el restablecimiento de los mismos ante posibles vulneraciones originadas por la actuación de los poderes públicos.

Es un recurso extraordinario y por ello tiene un carácter subsidiario, respecto a todos los recursos que existen en la jurisdicción ordinaria, esto significa que para poder plantear este recurso se necesita haber agotado la vía judicial previa, además el recurrente tiene que haber sido parte en esa vía judicial y haber invocado la defensa del derecho. habrá una posibilidad de plantear un recurso de amparo directo.

Los derechos objeto de tutela en este tipo de recursos serán del **ART 14 al 29 y el 30.2 CE**. El TC dice que no debe interpretarse lo que pone en la CE de forma restringida, sino que Las manifestaciones de estos derechos también pueden llegar a ser objeto de un recurso de amparo.

Los órganos legitimados para interponer un recurso de amparo son:

- Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo
- El defensor del pueblo
- El ministerio fiscal

En estos dos últimos casos el planteamiento del recurso debe publicarse en el BOE para permitir que si hay más personas afectadas puedan también personarse en el procedimiento.

Los actos que pueden ser impugnables ante un recurso de amparo son:

- Las disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del estado, de las CCAA y del resto de entidades territoriales. (**ART 41.2 LOTC**).
- Vulneraciones de los derechos fundamentales originadas por los órganos legislativos (**ART 42 LOTC**), se puede interponer contra decisiones o actos sin valor de ley de las cortes generales o de cualquiera de sus órganos o de los parlamentos autonómicos o de cualquiera de sus órganos. En este caso el recurso de amparo se tendrá que interponer en el plazo de 3 meses desde que ese acto es firme, desde que haya agotado los medios de impugnación necesarios, en este caso no hay que agotar la vía judicial ordinaria porque la mayoría de la actividad parlamentaria no está sujeta a revisión o control judicial, sino que se puede impugnar solamente de forma interna en las propias cámaras
- Vulneraciones originadas por órganos ejecutivos (**ART 43 LOTC**), en este caso se va a recurrir disposiciones, actos jurídicos o simples actuaciones del gobierno tanto estatal como autonómico o de cualquiera de sus autoridades o agentes o funcionarios públicos, el plazo para interponer el recurso es de 20 días desde que se haya agotado la vía judicial previa

- Vulneraciones originadas por órganos judiciales (**ART 44 LOTC**), se interpone un recurso contra actos y omisiones de los órganos judiciales, se exige haber agotado la vía judicial previa y que la vulneración sea imputable a un órgano judicial independientemente de los hechos, el plazo para presentar el recurso será de 30 días desde la notificación de la última resolución judicial

Esto implica que no se puede interponer un recurso de amparo contra leyes o normas con fuerza de ley, ni tampoco contra actos de personas privadas o jurídico-públicas.

El recurso de amparo se debe presentar dentro del plazo establecido y en la demanda que se presenta se debe incluir los siguiente:

- Los hechos
- El artículo de la CE que se vulnera
- El amparo que se solicita
- Además, se incluirá la documentación que acredite quien está presentando el recurso
- Una copia de la última resolución judicial

Cuando se tenga todo esto, se presentará y se podrá admitir o no a trámite.

Motivos de inadmisión a trámite del recurso de amparo planteado:

- Por incumplir de forma insubsanable alguno de los requisitos
- Que el recurso se base en algún derecho no susceptible de amparo
- Cuando el tribunal ya haya resuelto y desestimado un recurso sustancialmente igual
- Cuando el recurso no tenga trascendencia constitucional (aquellos recursos que no sean importantes para la interpretación, la aplicación y para la eficacia de la CE podrán ser rechazados), esto en la practica se traduce en la practica en la **STC 155/2009**, concreta aún más lo que es la trascendencia constitucional, indica que el recurso de amparo plantee un problema relativo a un derecho fundamental sobre el que no existe doctrina, también se considerará si la resolución del recurso permite aclarar o modificar la doctrina existente, también se considerará si los recursos se basan en el incumplimiento reiterado de la doctrina del tribunal por parte del poder judicial. Además, si el supuesto de hecho que plantea el recurso trasciende el caso concreto y plantea cuestiones jurídicas relevantes

Si el recurso se admite a trámite se va a dar traslado a las partes y al ministerio fiscal para que planteen las alegaciones necesarias y tras ello, el tribunal dictará sentencia en un plazo de 10 días, contra la sentencia del TC no cabe ningún tipo de recurso, esta sentencia puede determinar que no hay vulneración del derecho o que si se ha producido una vulneración.

En el caso de que otorgue el amparo declarará nula la actuación que dio lugar a la vulneración. Va a reconocer el derecho vulnerado conforme a su contenido y va a reestablecer al recurrente en su derecho. En el caso en el que la lesión del derecho afecte a otros derechos procesales las actuaciones se han de retrotraer al momento en el que se produjo la vulneración y el órgano judicial deberá dictar una nueva sentencia.

c. Control competencial.

El Tribunal Constitucional es un tribunal que va a resolver conflictos de competencia (**ART 59 LOTC**). Por conflictos de competencia se entiende la diferente interpretación que alguno de los órganos del Estado realiza respecto a normas que

regulan competencias. En cualquiera de los casos, siempre se van a dar dos requisitos:

- El requisito subjetivo implica que el conflicto tiene que afectar a la competencia de al menos un órgano constitucional.
- El requisito objetivo implica que la norma que determine o que produzca la vulneración de competencias tiene que ser relativa a la distribución competencial.

La finalidad de este tipo de conflictos es que el Tribunal Constitucional interprete las normas y establezca a qué órgano le corresponde la competencia.

i. Entre el Estado y una Comunidad Autónoma o entre Comunidades Autónomas.

Los órganos legitimados para interponer estos conflictos ante el TC:

- El Gobierno Estatal.
- Los órganos colegiados ejecutivos de las CCAA (Gobierno de las CCAA).
- Las personas físicas o jurídicas afectadas si se trata de un conflicto negativo.

Este tipo de conflictos se pueden interponer respecto a disposiciones, resoluciones, actos sin valor de ley u omisiones del Estado o de las CCAA.

Tipos de conflictos:

- Conflictos positivos: Aquellos casos en los que dos o más órganos se declaran competentes sobre la misma materia.
 - El Gobierno estatal tiene un plazo de 2 meses desde que la norma entra en vigor para plantear el conflicto. También podrá hacer uso del previo requerimiento. El TC podrá decidir, si transcurridos 5 meses sin resolverlo, levanta la suspensión de esa norma.
 - Las Comunidades Autónomas deben hacer uso con anterioridad al planteamiento del conflicto del previo requerimiento. El previo requerimiento es un intento de solucionar el problema sin acudir al TC. De esta forma, la CCAA deberá solicitar al presunto órgano infractor que anule el acto que considera que vulnera las competencias. Cuenta con 2 meses desde que la norma entra en vigor para plantear este requerimiento. El órgano al que se dirige tiene 1 mes para contestar. Transcurrido el tiempo, si el órgano no ha contestado o lo ha hecho negativamente, entonces la CCAA dispone de 1 mes adicional para plantear el conflicto ante el TC.

Iniciado el planteamiento ante el TC, este lo va a comunicar a las partes afectadas y va a suspender la vigencia de la norma o acto recurrido. La sentencia del TC deberá determinar quién es el titular de la competencia y anular la disposición o resolución que se ha recurrido si eso es lo que procede.

- Conflictos negativos: Cuando una CCAA y el Estado entienden que no son competentes para resolver un asunto. Por lo tanto, para plantear este tipo de conflictos es necesario haber obtenido dos resoluciones negativas o declinatorias de competencia de dos administraciones. En este caso, la persona física o jurídica tiene el plazo de 1 mes desde que obtiene la última negativa para plantear el conflicto ante el TC. La sentencia del TC tendrá que indicar a qué administración le corresponde la competencia y cuál es el plazo que tiene para asumirla y ejecutarla.

ii. Entre órganos constitucionales.

Un órgano constitucional entiende que otro está invadiendo sus competencias. Estos pueden ser el Gobierno, el Congreso, el Senado Y el CGPJ. Este tipo de conflictos se van a interponer contra actos constitucionales relativos a la distribución de competencias. Para poder plantearlos se requiere el acuerdo del pleno del órgano que lo va a interponer y que se haya intentado con anterioridad a su planteamiento un proceso conciliatorio. El TC comunicará a las partes afectadas el planteamiento de este tipo de conflictos y tendrá que establecer en su sentencia a qué órgano corresponde la competencia y anular si procede los actos que han invadido las competencias.

iii. Conflictos en defensa de la autonomía local.

Este tipo de conflictos se incluirán en la LOTC mediante una reforma que se produjo en 1999. Son conflictos a través de los cuales se legitima a los entes locales para impugnar normas con rango de ley del Estado o de las CCAA cuando éstas vulneren su autonomía local constitucionalmente garantizada.

Están legitimados para interponer este tipo de conflictos en defensa de la autonomía local:

- El municipio o provincia destinatario único de la ley que se recurre.
- Si la norma se dirige a más de un municipio, el conflicto debe plantearse por al menos 1/7 de los municipios que existen en el ámbito territorial al que se aplica la norma y que a su vez representen al menos a $\frac{1}{6}$ de la población de ese territorio.
- Si la norma se dirige a más de una provincia, el conflicto lo debe plantear al menos la mitad de las provincias que forman parte del ámbito territorial al que se aplica la norma y que representen al menos a la mitad de la población de ese territorio.

Para plantear este tipo de conflictos se requiere el acuerdo previo mediante mayoría absoluta del Pleno del órgano legitimado para interponerlo y el dictamen del Consejo Consultivo de la CCAA a la que pertenezcan o en su defecto el del Consejo de Estado. Una vez cumplidos estos requisitos, se dispone de 1 mes para plantear el conflicto. El TC comunicará a las partes afectadas el planteamiento de este tipo de conflictos y tendrá que establecer en su sentencia deberá estimar si existe vulneración, quien es el titular de la competencia, y si la ley que se ha recurrido es inconstitucional, en cuyo caso, podrá plantear al Pleno del Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad para resolver y declarar inconstitucional la norma.

TEMA 6: EL PROCESO DE CONFIGURACIÓN DEL MODELO AUTONÓMICO.

1. Proceso de configuración del modelo autonómico.

a. Antecedentes históricos.

La transición española es el momento en el que comienzan a crearse nuevas fórmulas hacia la descentralización. Se va a crear en este momento lo que se va a llamar un régimen preautonómico. Entre septiembre del 77 y septiembre del 78, se crea un mapa de preautonomías, que va a tener en cuenta las diferentes aspiraciones hacia la autonomía de los distintos territorios. En cualquier caso, todos los territorios tratarán de igualarse.

Esta instauración del régimen preautonómico, se va a realizar en dos fases:

- Una primera fase en la que se van a institucionalizar los entes preautonómicos, es decir, se crean órganos de gobierno y administración.
- Una segunda fase de transferencia de competencias a dichos órganos.

La finalidad de crear este régimen provisional es preparar con tiempo toda la infraestructura necesaria para cuando la autonomía se constitucionalizase. La realidad es que no se puso en funcionamiento tan rápido como se preveía porque se exigió una excesiva burocratización para poner en marcha el sistema. En todo caso, con la CE 1978, el nuevo modelo de estado aparece regulado en el título VIII como una novedad constitucional.

La descentralización se va a llevar a cabo con la finalidad de lograr una mayor y mejor gestión de los asuntos públicos, al acercar los centros de decisión al ciudadano.

En el título VIII de la CE no se define nuestro modelo de estado, aunque en base a sus características, la denominación más acorde es la de estado autonómico. Se trata de un modelo de estado abierto o inacabado, esto significa que el marco de todo el modelo de estado se basó en la voluntariedad del proceso. En cualquier caso, lo que se va a reconocer en la CE es el pluralismo territorial, que va a implicar:

- El reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades autónomas, es decir, se les va a dotar de unas instituciones y competencias.
- El reconocimiento de la autonomía de los entes locales, es decir, provincias y municipios, para la gestión de sus respectivos intereses.

Se destacan los **ART 2 Y 137 CE**:

- **ART 2 CE**: Unidad de la nación española y reconocimiento de la autonomía de las nacionalidades de las regiones.
- **ART 137 CE**: Existencia de un territorio descentralizado, formado por:
 - Comunidades Autónomas: Son provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes. Gozan de autonomía política, la cual está limitada por el principio de lealtad constitucional y el de la unidad de la nación española.
 - Provincias: Son entes locales con personalidad jurídica. Están formados por una agrupación de municipios. Su finalidad es dar cumplimiento a las actividades del estado. Cualquier modificación o alteración de estas debe aprobarse por LO.
 - **ART 140 CE**: Municipios: Tendrán personalidad jurídica propia y su gobierno y administración recaerá en los ayuntamientos.

En definitiva, nuestro estado es un estado compuesto en el sentido en el que existe una pluralidad de ordenamientos jurídicos, pero un solo fundamento que es a su vez su límite y que es la CE. Desde 1983, nuestro estado está formado por 17 CCAA, organización que se completó en 1995 con la aprobación de los estatutos de autonomía de las ciudades de Ceuta y Melilla.

i. Las Comunidades Autónomas.

Las CCAA son entidades territoriales que asumen el poder del estado dentro de un limitado ámbito territorial. Van a tener las competencias reconocidas en sus estatutos de autonomía en base al **ART 148 CE**.

Forman parte del estado y, por lo tanto, están sometidas a su control.

Su organización institucional responde al principio de separación de poderes y al de responsabilidad política del gobierno ante el parlamento.

b. Principios del modelo autonómico.

Están recogidos en el **ART 2 CE**:

- El principio de unidad: Es el más importante y prevalece sobre el resto. Es el principio rector de las relaciones Estado-CCAA.
 - Este principio de unidad de la nación se concreta en la soberanía nacional, entendida como un atributo del pueblo y no de cada uno de sus territorios.
 - Además, en la unidad jurídica representada por la CE.
 - También incluye este principio el aspecto de la unidad desde el punto de vista económico, es decir, la necesidad de que exista un único orden económico nacional.
- El principio de autonomía: La CE no define qué es este principio, pero reconoce la autonomía a lo que denomina nacionalidades y regiones, es decir, las CCAA y, a los entes locales, es decir, provincias y municipios. La autonomía implica atribuir una serie de competencias a ciertos entes territoriales para la gestión de sus intereses. Esta no tiene que significar homogeneizar algo, porque su razón de ser es precisamente la diversidad territorial, por eso va más unido al concepto de heterogeneidad. La autonomía se va a caracterizar por la voluntariedad en su ejercicio, la progresividad en su integración y la diversidad en su plasmación. A mayor territorio, mayor autonomía y en cualquier caso será concretada a través de normas.
- El principio de solidaridad: Es la consecuencia de la integración de diferentes entidades en otra superior. Es un factor de equilibrio entre la unidad y la autonomía.
 - **ART 138 CE**: Ha de existir un equilibrio económico adecuado y justo entre las diferentes partes del territorio, y no deben existir privilegios económicos o sociales entre las comunidades.
 - También implica deberes como el deber de apoyo y de auxilio recíproco entre territorios.

c. Proceso autonómico.

Se entiende como el conjunto de trámites, plazos y requisitos que conforman todo el proceso de configuración de las CCAA.

i. Ámbito territorial.

Hace referencia a qué territorios podían constituirse en CCAA.

- Supuesto general (**ART 143.1 CE**): Podían constituirse en CCAA.
 - Provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes.
 - Territorios insulares.

- Provincias con entidad regional histórica, es decir, tener antigüedad como territorio, una población y dimensiones suficientes y una serie de recursos económicos para gestionar sus intereses.
- Supuesto especial (**ART 144 CE**): Hace referencia a aquellos territorios no superiores a una provincia, que podrán constituirse en CCAA si las CCGG lo autorizan por LO.

ii. Iniciativa autonómica.

Es la manifestación de la voluntad para acceder a ser una CCAA. Aquellos que deben manifestar la voluntad son:

- Supuesto general (**ART 143.2 CE**): La deben solicitar todas las diputaciones u órganos interinsulares de los territorios afectados, así como las $\frac{2}{3}$ de los municipios cuya población represente al menos a la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Una vez manifestada la primera iniciativa, el resto de territorios tienen 6 meses para manifestar la propia.
- Supuesto especial (**ART 144 CE**): Prevé la posibilidad de que las CCGG pudieran ejercer la iniciativa para evitar posibles disfuncionalidades o problemas.
 - **LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CE** establece que en los territorios en los que ya existiera un régimen previo de autonomía la iniciativa la ejercerán sus órganos preautonómicos mediante mayoría absoluta.
 - **LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA DE LA CE** establece que para las ciudades de Ceuta y Melilla, la iniciativa podrá proceder de los respectivos ayuntamientos a través de un acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros y siempre que esto lo autoricen las CGG a través de LO.

En base a todo este procedimiento, se crearán 17 CCAA, que se han llegado a distinguir como comunidades privilegiadas de primer grado y de segundo grado.

CCAA	Iniciativa	Elaboración Estatuto de Autonomía	Competencias	Reforma Estatutos de Autonomía
Privilegiadas (Cataluña, País Vasco, Galicia)	ART 143.2 DT 1	ART 151.2 DT 2	ART 148.1 DT 2	ART 152.2
Primer grado (Andalucía)	ART 143.2	ART 151.2 ART 151.1	ART 148.1 ART 151.1	ART 152.2
Segundo grado (Todas las demás)	ART 143.2	ART 146	ART 148.1 ART 148.2	ART 147.3

2. Estatutos de Autonomía: Elaboración, contenido y reforma.

Según el **ART 147 CE**, es la norma institucional básica de una Comunidad Autónoma y el Estado lo reconoce como parte del ordenamiento jurídico. Son normas de carácter mixto:

- Es una norma estatal porque se va a tramitar y aprobar como LO, existe antes de la CCAA y forma parte del bloque de constitucionalidad.
- Es una norma autonómica porque regula todos los aspectos de una CCAA y, a pesar de que se aprueban por LO su procedimiento de elaboración y reforma es diferente al de las LO.

a. Elaboración.

Hay dos procedimientos distintos:

- El procedimiento general, que es el que van a seguir las Comunidades de Segundo Grado, está regulado en el **ART 146 CE**.
 - Hay que tener un proyecto de Estado de Autonomía elaborado por una Asamblea que deberá estar formada por los miembros de las diputaciones o los órganos interinsulares, además de los diputados y senadores elegidos en esas provincias.
 - El Gobierno estatal será el encargado de convocar esta asamblea, por lo tanto, la iniciativa no va a provenir de la comunidad que quiere crearse.
 - Una vez elaborado el proyecto, se remite a las Cortes para su tramitación como ley. En la práctica, esto se debe concretar diciendo que el proyecto se va a enviar al Congreso para que se tramite como un proyecto de LO.
- El supuesto especial es el que siguieron la Comunidad de Andalucía, está regulado en el **ART 151.2 CE**.
 - Se debe elaborar un proyecto de estatuto de autonomía por una Asamblea de carácter únicamente parlamentario, es decir, estará formada solo por los diputados y senadores pertenecientes a esas provincias.
 - El Gobierno estatal será el encargado de convocar la asamblea.
 - El proyecto de estatuto se entenderá aprobado si votan a favor del mismo la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Una vez aprobado, se remite a una Comisión Constitucional en el Congreso, que deberá examinar el proyecto junto con una Delegación de la Asamblea que lo elaboró.
 - Durante los 15 primeros días, la Comisión podrá presentar motivos que muestren que está en desacuerdo con el proyecto. A partir de estos, se abre un plazo de 2 meses para que ambas partes se pongan de acuerdo y le den el visto bueno. Al finalizar este plazo pueden ocurrir dos cosas:
 - Que lleguen a un acuerdo los Plenos:
 - En el **ART 151.3 CE** se establece que si no se logra la aprobación por referéndum en todas las provincias, se podrá constituir la CCAA entre las que la hayan aprobado.
 - Si no llegan a un acuerdo, es decir, que ninguna de las provincias aprobara por referéndum el proyecto, se empezaría de nuevo.

- Si llegan a un acuerdo, el texto se deberá someter a referéndum en el plazo de 3 meses en todas las provincias que forman el ámbito territorial afectado. Entonces, el proyecto se eleva a las Cortes para que los Plenos de ambas cámaras emitan un voto de ratificación. A continuación, el rey deberá sancionarla y se deberá promulgar como LO en el BOE.
- Si no llegan a un acuerdo los Plenos: El proyecto se va a tramitar como un proyecto de LO en las CCGG. Una vez aprobada, se somete a referéndum en todas las provincias.
- El procedimiento particular, que se aplicó a las CCAA privilegiadas, que se pudieron acoger a la particularidad de la **DT 2 CE** que establece que el procedimiento para elaborar el estatuto de autonomía es el mismo que para las CCAA de primer grado con la peculiaridad de que la Asamblea será convocada por los órganos preautonómicos de esos territorios.

b. Contenido.

Aparece regulado en el **ART 147.2 CE** en el que se establece un contenido mínimo obligatorio:

- Denominación de la CCAA que mejor corresponda con su pasado histórico.
- Delimitación del territorio.
- Denominación, organización y sede de sus instituciones.
- Competencias asumidas y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

Además, los estatutos pueden hacer referencia a:

- Los derechos y libertades de sus ciudadanos.
- Las relaciones de la CCAA con la UE.
- Nuevas instituciones o figuras que quieran implantar.

c. Reforma.

Los diferentes procedimientos de reforma de los estatutos de autonomía son una de las principales distinciones respecto a su diferenciación de las LO y demuestran que los estatutos son indisponibles de forma aislada para el estado y para las CCAA, es decir, se va a necesitar el acuerdo de ambas partes. En cualquier caso, la CE impone dos límites a su reforma:

- Que la reforma se apruebe por LO.
- Solo para algunas CCAA, que se ratifique por referéndum.

Los procedimientos de reforma:

- Procedimiento general: Para aquellas CCAA que elaboraron el estatuto de autonomía mediante el **ART 146 CE**, es decir, las CCAA de segundo grado, la reforma se regula en el **ART 147.3 CE**, este establece que hay que seguir el procedimiento marcado en cada estatuto de autonomía, y a continuación la reforma debe ser ratificada en las CCGG mediante LO. Si analizamos los estatutos de autonomía de esas CCAA, hay unas pautas comunes:
 - Se debe plantear un proyecto de reforma. La iniciativa variará según la CCAA, ya que puede ser del Gobierno estatal, del Gobierno o el parlamento autonómicos, o un número determinado de municipios.
 - Se debe aprobar a nivel autonómico el proyecto. Casi todos los estatutos van a establecer un sistema de mayorías cualificadas. En algunos casos se prevé una cláusula de penalización, es decir, se

establece que si no se logra aprobar el proyecto a nivel autonómico no se puede presentar otro hasta transcurrido un plazo de tiempo.

- La aprobación a nivel estatal del proyecto. La CE establece que se ha de aprobar por LO, pero no se desarrolla un procedimiento legislativo, sino que el proyecto de reforma se va a presentar a la Mesa del Congreso para su calificación y admisión a trámite, es decir, se debe comprobar que se han cumplido los requisitos constitucionales y estatutarios previos. Es un mero control formal. La Mesa del Congreso sólo podría admitirlo si hubieran contradicciones claras a derecho o inconstitucionalidades en el texto. Si se admite a trámite, se debe aprobar por ambas cámaras como LO.

En algunos estatutos de autonomía se prevén varios procedimientos de reforma según el contenido de la misma.

- Procedimiento especial: Para las CCAA que elaboraron sus estatutos por el **ART 151.1 CE**, es decir, las de primer grado y las privilegiadas, la reforma se establece en el **ART 152.2 CE** que dispone que sus estatutos se van a reformar según el procedimiento en ellos establecidos y con el referéndum de los electores inscritos en los censos de cada una de las provincias de esos territorios. Por lo tanto, los pasos van a ser los mismos que en el procedimiento general, pero se añade en el propio procedimiento la aprobación por LO, seguida por la aprobación por referéndum.

3. Órganos de las Comunidades Autónomas.

Son uno de los contenidos obligatorios que deben figurar en un estatuto. En la CE se hace referencia a ellos en el **ART 152 CE**. Los órganos pueden ser:

- De carácter legislativo: Asamblea Legislativa de la CCAA o Parlamento Autonómico: Está formado por una única cámara elegida por sufragio universal y con arreglo al sistema de representación proporcional. Las competencias que van a tener son:
 - Potestades legislativas, es decir, la posibilidad de aprobar leyes autonómicas o desarrollar leyes del estado.
 - Elección del presidente de gobierno autonómico y de los senadores autonómicos.
 - Control de la actividad del gobierno.
 - Poder de Iniciativa Legislativa y de reforma de la CE.
 - A nivel europeo intervienen en el mecanismo de alerta temprana.
- De carácter ejecutivo:
 - Presidente: Elegido por la Asamblea y nombrado por el Rey. Tiene funciones:
 - Gubernamentales dentro de la asamblea.
 - De representación de la CCAA.
 - Responsabilidad política ante el parlamento autonómico.
 - Consejo de Gobierno: Es el órgano colegiado de gobierno. Reproduce el esquema del Consejo de Ministros.
- De carácter judicial: No existen órganos judiciales propios de las CCAA porque el Poder Judicial es único para todo el territorio y es competencia del estado. El máximo órgano del Poder Judicial dentro de una CCAA es el TSJ.

4. Competencias de las Comunidades Autónomas.

El sistema de distribución competencial es la cuestión clave del proceso de descentralización política. Se trata de un sistema flexible, abierto y gradual. En base a lo que nos dice el **ART 147.2 CE**, los estatutos de autonomía han de incluir las competencias de la CCAA, pero hay que tener en cuenta la existencia de leyes estatales que van a poder incidir en la distribución de competencias. Por eso, el sistema de distribución competencial se asienta en tres pilares:

- La CE que es el marco infranqueable.
- Los estatutos de autonomía que es la norma habilitada para asumir competencias.
- Las leyes del **ART 150 CE** que pueden incidir en este sistema de reparto competencial.

Los artículos clave que se deben tener presentes son:

5. **ART 147.2 CE**: Todas las competencias de una CCAA han de estar incluidas en sus estatutos.
6. **ART 148.2 CE**: Para ampliar las competencias se han de reformar los estatutos de autonomía.
7. **ART 149.3 CE**: Las competencias no atribuidas expresamente al Estado, podrán ser asumidas por las CCAA y viceversa.

De esta forma, el sistema de distribución competencial es abierto y flexible, porque permite diferentes formas para asumir las competencias. Es un sistema gradual porque va a depender del ritmo que cada CCAA elija para ampliar sus competencias.

a. Concepto de competencia.

Es la titularidad de una potestad sobre una materia.

- La titularidad la tendrá el Estado o las CCAA.
- La potestad es la capacidad jurídica para producir actos modificativos del ordenamiento jurídico. Se puede tener competencia legislativa, ejecutiva, reglamentaria...
- La materia es el objeto de la competencia, es decir, el conjunto de actividades o bienes referentes a un mismo sector.

Existen, por tanto, dos tipos de competencias:

- Exclusivas: Significa que el titular de la misma tiene todas las potestades sobre esa materia.
- Compartidas: Serán compartidas entre el Estado y la CCAA. Es necesario ver la CE para ver cómo se comparte y si se puede realizar.

Es también el conjunto de facultades de activación para los que un ente territorial se haya habilitado para actuar.

Una CCAA puede ampliar sus competencias:

- Reformando los estatutos de autonomía, para lo cual y solo respecto, a las CCAA de segundo grado, habría que dejar transcurrir al menos 5 años desde que se aprobaron.
- De forma extraestatutaria, es decir, mediante las leyes reguladas en el **ART 150 CE**. Son leyes que van a permitir la modificación de las competencias de una CCAA.
 - Ley Marco: Son leyes estatales mediante las que el estado puede permitir a una o varias CCAA desarrollar legislativamente aspectos sobre una materia que es competencia exclusiva del estado. De forma que la competencia exclusiva del estado pasa a ser compartida. Se

interpretan como una forma de cooperación de cara al interés general y para evitar conflictos.

- Ley de Transferencia o Delegación: Son similares a las Leyes Marco. En este caso, se especifica que la ley estatal de transferencia o delegación ha de ser una LO que puede permitir a una CCAA asumir competencias que no tenía.
- Ley de Armonización: Son leyes que permiten al estado controlar materias de competencia exclusiva de las CCAA, si así lo exige el interés general.

8. Control de la actividad de las Comunidades Autónomas.

Está regulado en los **ART 153, 154 Y 155 CE.**

- **ART 153 CE:** El control de los órganos de las CCAA se va a ejercer por:
 - El TC mediante el control de constitucionalidad sobre las normas con fuerza de ley o las leyes autonómicas.
 - El Gobierno estatal previo dictámen del Consejo de Estado y referido a las potestades que se hayan delegado a una CCAA a través de una ley de transferencia.
 - La jurisdicción C-A: Será la encargada de controlar la administración autonómica y sus normas reglamentarias.
 - El Tribunal de Cuentas: Podrá controlar los aspectos económicos y presupuestarios.
- **ART 154 CE:** Se va a controlar a través de la figura del Delegado del Gobierno que dirigirán la administración estatal en el ámbito de la CCAA y se coordinarán con la autonómica.
- **ART 155 CE:** El Estado podrá actuar cuando una CCAA no cumpla con las obligaciones que la constitución u otras leyes le impongan o lleve a cabo actuaciones que atenten contra el interés general del estado. Lo va a ejercer el Gobierno, previa aprobación de la mayoría absoluta del senado, si le da el visto bueno, entonces el Gobierno podrá obligar a la CCAA al cumplimiento forzoso de sus obligaciones.